

LEY DE UNIVERSIDADES

(Gaceta Oficial No. 1429, Extraordinario, del 8 de septiembre de 1970)

LEY DE UNIVERSIDADES

TÍTULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1.- La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre.

Artículo 2.- Las Universidades son instituciones al servicio de la Nación y a ellas corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

Artículo 3.- Las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores, y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.

Artículo 4.- La enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica.

Artículo 5.- Como parte integral del sistema educativo, especialmente del área de estudios superiores, las Universidades se organizarán y funcionarán dentro de una estrecha coordinación con dicho sistema.

Artículo 6.- La finalidad de la Universidad, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda la Nación. Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funciones y se respetará la libertad de iniciativa de cada institución.

Artículo 7.- El recinto de las Universidades es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Se entiende por recinto universitario el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación, académicas, de extensión o administrativas, propias de la institución.

Corresponde a las autoridades nacionales y locales la vigilancia de las avenidas, calles y otros sitios abiertos al libre acceso y circulación, y la protección y

seguridad de los edificios y construcciones situados dentro de las áreas donde funcionen las universidades, y las demás medidas que fueren necesarias a los fines de salvaguardar y garantizar el orden público y la seguridad de las personas y de los bienes, aun cuando éstos formen parte del patrimonio de la Universidad.

Artículo 8.- Las Universidades son Nacionales o Privadas. Las Universidades Nacionales adquirirán personalidad jurídica con la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA del Decreto del Ejecutivo Nacional por el cual se crean. Las Universidades Privadas requieren para su funcionamiento la autorización del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 176 de la presente Ley.

Artículo 9.- Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, dispones de:

- 1.- Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas;
- 2.- Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- 3.- Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo.
- 4.- Autonomía económica y financiera para organizar y administrar su patrimonio.

Artículo 10.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Educación, el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades, podrá crear Universidades Nacionales Experimentales con el fin de ensayar nuevas orientaciones y estructuras en Educación Superior. Estas Universidades gozarán de autonomía dentro de las condiciones especiales requeridas por la experimentación educativa. Su organización y funcionamiento se establecerá por reglamento ejecutivo y serán objeto de evaluación periódica a los fines de aprovechar los resultados beneficiosos para la renovación del sistema y determinar la continuación, modificación o supresión de su status.

Parágrafo Único.- El Ejecutivo Nacional, oída asimismo la opinión del Consejo Nacional de Universidades, podrá también crear o autorizar el funcionamiento de Institutos o Colegios Universitarios, cuyo régimen será establecido en el reglamento que al efecto dicte, y los cuales no tendrán representantes en el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 11.- En las Universidades Nacionales los estudios ordinarios son gratuitos; sin embargo, los alumnos que deban repetir el curso total o parcialmente por haber sido aplazados, pagarán el arancel que establezca el Reglamento.

Artículo 12.- Las Universidades Nacionales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional. Este patrimonio

estará integrado por los bienes que les pertenezcan o que puedan adquirir por cualquier título legal.

Artículo 13.- En la Ley de Presupuesto se incluirá anualmente con destino a las Universidades Nacionales una partida cuyo monto global no será menor 1 1/2 % del total de rentas que se presupongan en dicha Ley.

Artículo 14.- Los bienes y rentas de las Universidades Nacionales no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales que establece la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. Sus ingresos y egresos no se considerarán como rentas o gastos públicos, ni estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional, y su fiscalización se hará por los funcionarios que designe el Consejo Nacional de Universidades, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 20 de la presente Ley, y por la contraloría General de la República conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 15.- Las Universidades Nacionales gozarán, en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 16.- Los miembros del personal universitario que manejen fondos de la Universidad, estarán sujetos a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional respecto a la caución que deben prestar y a sus responsabilidades.

Artículo 17.- El estado reconocerá para todos los efectos legales los grados, títulos y certificados de competencia que otorguen y expidan las Universidades Nacionales. Los grados, títulos y certificados de competencia que otorguen y expidan las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados de conformidad con lo establecido en el Artículo 182 de la presente Ley.

TÍTULO II

Del Consejo Nacional de Universidades

Artículo 18.- El Consejo Nacional de Universidades es el organismo encargado de asegurar el cumplimiento de la presente Ley por las Universidades, de coordinar las relaciones de ellas entre sí y con el resto del sistema educativo, de armonizar sus planes docentes, culturales y científicos y de planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país. Este Consejo, con sede en Caracas, tendrá un Secretario Permanente y una Oficina de Planificación del Sector Universitario, vinculada a los demás organismo de planificación educativa, que le servirá de asesoría técnica.

Artículo 19.- El Consejo Nacional de Universidades estará integrado por el Ministro de Educación quien lo presidirá; los Rectores de las Universidades Nacionales y Privadas; tres representantes de los profesores escogidos en la siguiente forma: uno por los profesores de las Universidades Nacionales no

experimentales, uno por los profesores de las Universidades Nacionales Experimentales, y uno por los profesores de las Universidades Privadas, entre los profesores de ellas con rango no inferior al de asociado; tres representantes de los estudiantes, escogidos igualmente a razón de uno por cada grupo de Universidades; dos profesores universitarios de alto rango académico, elegidos de fuera de su seno, por el Congreso de la República o por la Comisión Delegada; y un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

También formarán parte del Consejo, con derecho a voz, el Secretario del Consejo, el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, un representante del Ministerio de Hacienda y un Decano por cada Universidad Nacional o Privada.

Aún cuando con posterioridad a la promulgación de esta Ley el Ejecutivo creare o autorizare el funcionamiento de Universidades Nacionales Experimentales o de Universidades Privadas, la proporción en la representación de dichas Universidades ante el Consejo Nacional de Universidades no será alterada.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores ante el Consejo Nacional de Universidades, que serán elegidos junto con sus suplentes por los representantes de los profesores ante los Consejos Universitarios del respectivo grupo de universidades, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los estudiantes ante el Consejo Nacional de Universidades, que serán elegidos junto con sus suplentes por los 1.01 representantes estudiantiles ante los Consejos Universitarios del respectivo grupo de universidades, deberán ser estudiantes regulares con buena calificación académica, pertenecientes al último bienio de la carrera y durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Tercero: Los profesores universitarios elegidos por el Congreso durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos y deberán reunir las condiciones requeridas para ser Rector.

Parágrafo Cuarto: El representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas deberá reunir las condiciones requeridas para ser Rector y será de la libre designación y remoción de dicho Consejo.

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades:

- 1.- Definir la orientación y las líneas de desarrollo del sistema universitario de acuerdo con las necesidades del país, con el progreso de la educación y con el avance de los conocimientos;
- 2.- Estudiar modelos básicos de organización universitaria en cuanto a ciclos, estructuras y calendarios académicos, y recomendar la adopción progresiva de los más adecuados a las condiciones del país y a la realidad universitaria nacional;

3.- Coordinar las labores universitarias en el país y armonizar las diferencias individuales y regionales de cada Institución con los objetivos comunes del sistema;

4.- Fijar los requisitos generales indispensables para la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos y demás divisiones equivalentes en las Universidades, y resolver, en cada caso, las solicitudes concretas que en ese sentido previo el cumplimiento de los requisitos establecidos sean sometidas a su consideración.

5.- Proponer al Ejecutivo Nacional los reglamentos concernientes a los exámenes de reválida de títulos y equivalencia de estudios;

6.- Determinar periódicamente las metas a alcanzar en la formación de recursos humanos de nivel superior y, en función de este objetivo y de los medios disponibles, aprobar los planes de diversificación y cuantificación de los cursos profesionales propuestos por los respectivos Consejos Universitarios, y recomendar los correspondientes procedimientos de selección de aspirantes.

7.- proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades que deba ser sometido a la consideración del Congreso Nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada ésta, efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales;

8.- Exigir de cada Universidad Nacional la presentación de un presupuesto – programa sujeto al límite de los ingresos globales estimados, el cual será preparado conforme a los formularios e instructivos que el Consejo suministre a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario;

9.- Velar por la correcta ejecución de los presupuestos de las Universidades Nacionales y, a tal efecto, designar contralores internos en cada una de ellas. Estos funcionarios tendrán la obligación de presentar periódicamente los respectivos informes ante el Consejo, con vista de los cuales y de los suministrados por la Contraloría General de la República, adoptará las medidas pertinentes dentro de las previsiones de la presente Ley y de sus Reglamentos;

10.- Velar por el cumplimiento, en cada una de las Universidades, de las disposiciones de la presente Ley y de las normas y resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones legales, le corresponda dictar. A los fines indicados podrá solicitar de las respectivas autoridades universitarias las informaciones que considere necesarias o, en su caso, designar comisionados ad-hoc ante ellas. Las universidades están obligadas a suministrar al Consejo con toda preferencia las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta misión;

11.- Conocer y decidir en única instancia administrativa, de las infracciones de la presente Ley y de sus reglamentos en que pudiese haber incurrido un Consejo Universitario, o el Rector, los Vice-Rectores, o el Secretario de una Universidad

Nacional; y conocer y decidir en última instancia administrativa de las causas a que se refieren los ordinales 10 y 11 del Artículo 26 de la presente Ley;

12.- Previa audiencia del afectado, suspender del ejercicio de sus funciones al Rector, a los Vice-Rectores o al Secretario de las Universidades Nacionales cuando hubieren incurrido en grave incumplimiento de los deberes que les impone esta Ley. Acordada la suspensión, el funcionario o los funcionarios afectados por la medida podrán, dentro de los treinta días siguientes a la última notificación, presentar los alegatos que constituyan su defensa y promover y evacuar ante el Secretario Permanente del Consejo las pruebas pertinentes. Vencido dicho lapso el Consejo decidirá con vista de los elementos que consten en el expediente sobre la restitución o remoción del funcionario o de los funcionarios suspendidos;

13.- Conocer de los procedimientos que pudieran acarrear remoción de alguno o algunos de los miembros de los consejos Universitarios y decidir dichas causas con arreglo al procedimiento establecido en el numeral anterior;

14.- Declarar, en el caso previsto en los numerales 12 y 13 de este artículo, a la Universidad afectada en proceso de reorganización cuando la medida de remoción hubiere sido impuesta conjuntamente al Rector, a los Vice-Rectores y al Secretario, o a dos de dichas autoridades o a la mayoría de los miembros de un Consejo Universitario, designar en cualquiera de estos casos, a las autoridades interinas que hayan de asumir la dirección de las Universidades Nacionales mientras se realiza la respectiva elección por la comunidad universitaria; y proceder a la convocatoria de las correspondientes elecciones, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la decisión por la cual se acordó la remoción;

15.- Designar a las autoridades interinas que hayan de asumir la dirección de las Universidades Nacionales no experimentales, en los casos de falta absoluta del Rector y los Vice-Rectores o de más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario; y proceder a la convocatoria de las correspondientes elecciones, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la designación de las autoridades interinas;

16.- Convocar a las elecciones en los casos en que el Consejo Universitario o la Comisión Electoral no lo hubieren hecho en la oportunidad legal correspondiente. A este efecto dictarán cuantas medidas fueren necesarias para que se realicen los comicios respectivos, y cuidará en todo momento de que el proceso electoral se desarrolle normalmente;

17.- Designar a los miembros del Consejo de Apelaciones conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente Ley;

18.- Elaborar, en lapsos no menores de diez años, un informe de evaluación del sistema universitario vigente que, con base en las experiencias recogidas, deberá contener proposiciones y recomendaciones concretas sobre las reformas legales,

administrativas y académicas que el consejo considere necesarias para la continua renovación de los sistemas universitarios;

19.- Dictar su reglamento Interno;

20.- Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Parágrafo Primero: En el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los numerales 7, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, así como en cualquier otra decisión del exclusivo interés de las Universidades Nacionales, no intervendrán los representantes de las Universidades Privadas ante el Consejo.

Parágrafo Segundo: Sin menoscabo del derecho de defensa que legítimamente les corresponde, los miembros del Consejo Nacional de Universidades que pudieren resultar afectados por las medidas previstas en los numerales 11, 12 y 13 de este artículo, no podrán concurrir a las sesiones de este organismo en las cuales se discutan y apliquen las medidas respectivas.

Parágrafo Tercero: De las decisiones a que se refieren los ordinales 12 y 13 de este artículo podrá apelarse para ante la Corte suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa. Esta apelación se oirá en un solo efecto.

Artículo 21.- Para facilitar el desempeño de sus funciones, el Consejo Nacional de Universidades tendrá un Secretariado Permanente, con sede en Caracas, cuya organización y funcionamiento serán determinados en el Reglamento que al efecto dicte el Consejo.

El Secretario del Consejo, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas por esta Ley para ser Secretario de un Consejo Universitario, será designado y removido por el mismo cuerpo.

Artículo 22.- La Oficina de Planificación del Sector Universitario estará bajo la dirección de un funcionario, designado por el Ejecutivo Nacional, quien deberá ser profesional universitario especializado, con amplia experiencia en planeamiento educativo, en administración universitaria o en otras áreas sociales estrechamente vinculadas al desarrollo de la educación. Esta oficina tendrá su sede en Caracas y las siguientes atribuciones:

1.- Servir de oficina técnica del Consejo Nacional de Universidades;

2.- Hacer el cálculo de las necesidades profesionales del país a corto, mediano y largo plazo;

3.- Proponer alternativas acerca de la magnitud y especialización de las universidades y de los modelos de organización de las mismas;

4.- Asesorar a las Universidades Nacionales en la elaboración y ejecución de sus presupuestos programa, a cuyo efecto, mantendrá contacto permanente con las

oficinas universitarias de presupuesto, y preparará los instructivos y formularios que les sirvan de guía;

5.- Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 23.- El Consejo Nacional de Universidades tendrá su sede en Caracas, pero podrá reunirse, previa convocatoria de su Presidente, también en otra ciudad del país. Celebrará sesiones ordinarias mensuales, y extraordinarias por iniciativa del Ministro de Educación o de tres de los Rectores que lo integran.

TÍTULO III De las Universidades Nacionales

CAPÍTULO I De la Organización de las Universidades

SECCIÓN PRIMERA Del Consejo Universitario

Artículo 24.- La autoridad suprema de cada Universidad reside en su Consejo Universitario, el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector, de los Vice-Rectores y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 25.- El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vice-Rectores, el Secretario, los Decanos de las Facultades, cinco representantes de los profesores, tres representantes de los estudiantes, un representante de los egresados y un delegado del Ministerio de Educación.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores, los de los estudiantes y el de los egresados durarán tres, uno y dos años respectivamente, en el ejercicio de sus funciones. El Delegado del Ministerio de Educación deberá poseer título universitario venezolano y será de libre nombramiento y remoción de ese Despacho.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los Profesores ante el Consejo Universitario deberán tener rango no inferior al de agregado y serán elegidos mediante voto secreto de los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de la respectiva Universidad.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes ante el respectivo Consejo Universitario serán elegidos por los alumnos regulares de la respectiva Universidad, entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Artículo 26.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1.- Coordinar las labores de enseñanza y las de investigación y las demás actividades académicas de la Universidad;

- 2.- Estimular y mantener las relaciones universitarias nacionales e internacionales;
- 3.- Crear, modificar y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y demás dependencias universitarias de conformidad con el numeral 4 del artículo 20 de esta Ley. Cuando la decisión se refiera a Institutos o Centros de Investigación, se requerirá, además el dictamen favorable del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico;
- 4.- Discutir el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad y decretarlo, previo el dictamen favorable del Consejo Nacional de Universidades. El presupuesto así aprobado entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial;
- 5.- Acordar, previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades, el traspaso de fondos de una a otra partida del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad;
- 6.- Conocer y resolver de las solicitudes sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados;
- 7.- Fijar el arancel para determinados cursos especiales y de post-grado;
- 8.- Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y decidir acerca de la duración de dichas medidas;
- 9.- Fijar el número de alumnos para el primer año y determinar los procedimientos de selección de aspirantes, según las pautas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades en el numeral 6 del artículo 20 de esta Ley;
- 10.- Asumir provisionalmente el gobierno de las Facultades cuando las condiciones existentes pongan en peligro el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, y convocar en un lapso no mayor de sesenta (60) días a la Asamblea de la respectiva Facultad;
- 11.- Conocer y resolver de los procesos disciplinarios de remoción de las autoridades universitarias no integrantes del consejo Universitario, cuando hayan incurrido en grave incumplimiento de los derechos que les impone esta Ley;
- 12.- Autorizar los contratos de profesores, investigadores y conferencistas, previo informe del Consejo de la Facultad respectiva o del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, según el caso;
- 13.- Designar a las personas que deban actuar como representantes de la Universidad ante otros organismos o instituciones;
- 14.- Conceder los títulos de Doctor Honoris Causa, de Profesor Honorario y cualquier otra distinción honorífica. La iniciativa al respecto puede ser tomada por

el Consejo Universitario o por la Asamblea de la Facultad correspondiente; pero, en todo caso, se requerirá la aprobación de ambos organismos;

15.- Designar las personas que suplan las faltas temporales del Secretario de la Universidad y las de los Decanos;

16.- Organizar un servicio de orientación vocacional;

17.- Reglamentar las elecciones universitarias de conformidad con esta ley y Reglamento, y nombrar la Comisión que organizará dicho proceso;

18.- Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario;

19.- Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones, previa consulta con el Consejo de Fomento;

20.- Resolver los asuntos que no estén expresamente atribuidos por la presente Ley a otros organismos o funcionarios;

21.- Dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 27.- El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por el Rector o cuando lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus miembros.

El procedimiento de las sesiones del Consejo Universitario será establecido en el respectivo Reglamento Interno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Rector, de los Vice-Rectores y del Secretario

Artículo 28.- El Rector, los Vice-Rectores y el Secretario de las Universidades, deben ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco años por lo menos.

Parágrafo Único: El respectivo Consejo Universitario determinará en el Reglamento que al efecto dicte, las condiciones que han de exigirse para ocupar los cargos de Rector, Vice-Rector o Secretario a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad.

Artículo 29.- Cuando la complejidad de funciones y las necesidades de la Institución lo justifiquen, el Consejo Nacional de Universidades podrá autorizar, a propuesta del respectivo Consejo Universitario, la creación de otros Vice-Rectorados en una Universidad. Al mismo tiempo se someterá a la consideración del Consejo Nacional de Universidades el proyecto de normas de funcionamiento del cargo y las atribuciones correspondientes a su titular, quien será designado por el respectivo Consejo Universitario, a propuesta del Rector, y asistirá a las sesiones de ese organismo con derecho a voz.

Artículo 30.- La elección del Rector, del Vice-Rector Académico, del Vice-Rector Administrativo y del Secretario se realizará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período de cuatro años correspondiente a dichas autoridades, por el Claustro Universitario integrado así:

- 1.- Por los Profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados;
- 2.- Por los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al 25% de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad;
- 3.- Por los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad, elegidos en la forma prevista en el Artículo 54.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Artículo 31.- El voto para la elección del Rector, Vice-Rectores y Secretarios será obligatorio, y se requerirá, para su validez, que hayan votado no menos de las dos terceras partes de los integrantes del Claustro. La elección se hará por votación directa y secreta, y se proclamará electos a quienes hayan obtenido no menos de las dos terceras partes de los votos válidos depositados. Si no se lograra esa mayoría, se procederá a una segunda votación, también por el Claustro Universitario, entre los candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en los resultados electorales. La segunda votación se hará también por voto directo y secreto, y la elección se decidirá por mayoría absoluta.

Artículo 32.- Si no hubieren votado las dos terceras partes del Claustro, y en cualquier otro caso en que no fuese válida la elección, se reunirá, dentro de los quince días siguientes, una asamblea integrada por los miembros de los Consejos de las diversas Facultades para elegir Rector, Vice-Rectores y Secretario interinos, hasta tanto se realice la elección definitiva de esas autoridades o hasta un plazo máximo de seis meses, al final del cual la Comisión Electoral procederá a hacer una nueva convocatoria.

La elección de las autoridades se decidirá por el voto directo y secreto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los Consejos de Facultad. Para que la elección sea válida se requiere que hayan votado por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros de esa asamblea. En caso de que resultare fallida la elección, se reunirá el Consejo Nacional de Universidades, en un plazo no mayor de quince días, para hacer la designación correspondiente para el período inmediato. La elección de autoridades interinas o la designación por el Consejo Nacional de Universidades, no podrá recaer en ninguna de las personas que estuviesen ejerciendo los cargos de Rector, Vice-Rector o Secretario en la oportunidad de las elecciones no perfeccionadas en virtud de lo establecido en este artículo, ni los que hubiesen sido postulados para las mismas.

Artículo 33.- Los miembros del personal docente y de investigación que sin justificación se hubiesen abstenido de concurrir a la elección de las autoridades universitarias, serán suspendidos por el respectivo Consejo de Facultad, por el término de tres meses contados a partir de la fecha de votación. Esta suspensión será motivo de pérdida por el mismo lapso, de todos los derechos inherentes a la condición de miembro del personal docente o de investigación.

Los afectados podrán justificar su inasistencia en un lapso de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se realizó la votación. La reincidencia será motivo de remoción del profesor incurso en dicha falta, previa instrucción del expediente respectivo. A los fines previstos en el Artículo 11 de esta Ley, esta pena no podrá exceder de cinco años.

Los representantes estudiantiles que incurrieren en la falta a que se contrae el presente artículo, serán sancionados con la suspensión temporal del derecho de voto para la elección siguiente, y, en caso de reincidencia, con la supresión de los derechos derivados de su condición de alumno regular, por el término de un año.

Los representantes de los egresados que incurrieren en la falta a que se contraen el presente artículo, serán sancionados con la suspensión por tres meses de su representación, lo cual se participará al Colegio profesional correspondiente.

Los representantes estudiantiles y los de los egresados que no hayan cumplido con este deber, podrán justificar su inasistencia en la forma prevista para los miembros del personal docente y de investigación.

Artículo 34.- A los fines de la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior, se instruirá el correspondiente expediente, previa notificación del interesado, a fin de que alegue por escrito lo que estime conducente dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Si adujere algún motivo de justificación quedará abierto un lapso de diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del término anterior, a fin de que, con las pruebas pertinentes, se acredite la veracidad de los hechos alegados.

Artículo 35.- Las autoridades universitarias que hubiesen ejercido funciones durante más de la mitad de sus respectivos períodos, no podrán ser reelectos para los mismos cargos en el período inmediato en la misma Universidad.

Artículo 36.- Son atribuciones del Rector:

1.- Cumplir y hacer cumplir en la respectiva Universidad las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades;

2.- Presidir el Consejo Universitario y ejecutar sus acuerdos;

3.- Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, el normal desarrollo de las actividades universitarias;

4.- Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos;

5.- Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y demás organismos de carácter académico o docente;

6.- Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales;

7.- Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto Anual de la Universidad, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 de esta Ley;

8.- Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos.

El Rector de la Universidad podrá, previa autorización del Consejo Universitario, delegar total o parcialmente la facultad a que se refiere esta atribución en el funcionario que él mismo señale. Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente.

9.- Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Consejo Nacional de Universidades acerca de la marcha de la Universidad;

10.- Presentar anualmente al Ministerio de Educación, previa aprobación del consejo Universitario, la Memoria y Cuenta de la Universidad. El Ministro presentará las Memorias y Cuentas de las Universidades Nacionales al Congreso Nacional en la oportunidad en que presente la del Despacho de Educación;

11.- Someter a la consideración del Consejo Universitario los procesos de remoción de los Decanos y de los miembros del personal docente y de investigación, de acuerdo con las formalidades señaladas en la presente Ley;

12.- Adoptar, de acuerdo con el Consejo Universitario, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad. En casos de emergencia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes, y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Universitario;

13.- Las demás que le señalen la presente Ley, las leyes y reglamentos.

Artículo 37.- El Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las Instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 38.- Son atribuciones del Vice-Rector Académico:

1.- Suplir las faltas temporales del Rector;

2.- Supervisar y coordinar, de acuerdo con el Rector, las actividades docentes, de investigación y de extensión;

3.- Presidir el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico y velar por el cumplimiento de sus resoluciones;

4.- Dirigir y coordinar, de acuerdo con el Rector, los servicios estudiantiles;

5.- Cumplir con todas las funciones que le sean asignadas por el Rector o por el Consejo Universitario;

6.- Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos;

Artículo 39.- Son atribuciones del Vice-Rector Administrativo:

1.- Suplir las faltas temporales del Vice-Rector Académico;

2.- Dirigir y coordinar de acuerdo con el Rector, las actividades administrativas de la Universidad;

3.- Presidir el Consejo de Fomento y velar por el cumplimiento de sus resoluciones;

4.- Cumplir las funciones que les sean asignadas por el Rector o por el Consejo Universitario;

5.- Las demás que le señalen la ley y los Reglamentos.

Artículo 40.- Son atribuciones del Secretario:

- 1.- Suplir las faltas temporales del Vice-Rector Administrativo;
- 2.- Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus resoluciones;
- 3.- Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas, decretos y resoluciones, expedidos por la Universidad;
- 4.- Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad;
- 5.- Ejercer la custodia del Archivo General de la Universidad;
- 6.- Publicar la Gaceta Universitaria, órgano trimestral que informará a la comunidad universitaria las resoluciones de los organismos directivos de la Institución;
- 7.- Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Rector, o por el Consejo Universitario; y,
- 8.- Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

Artículo 41.- En caso de falta absoluta del Rector, de los Vice-Rectores o del Secretario, se procederá a la elección de quien deba sustituirlo por el resto del período.

Artículo 42.- Las faltas temporales del Rector, de los Vice-Rectores o del Secretario, no podrán ser mayores de noventa días, salvo casos extraordinarios, que resolverá el Consejo Universitario.

SECCFIÓN TERCERA

Del Consejo de Apelaciones

Artículo 43.- El Consejo de Apelaciones es el organismo superior de cada Universidad en materia disciplinaria. Estará integrado por tres profesores calificados, con categorías no inferior a la de Asociado, quienes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- A los fines de la designación de los integrantes del Consejo de Apelaciones, cada Asamblea de Facultad escogerá de su seno, en la oportunidad correspondiente, un candidato, en la misma forma en que se elige el Decano. De la lista que así se forme, el Consejo Nacional de Universidades designará a los tres miembros principales del Consejo y determinará el orden de suplencia de los otros candidatos.

Parágrafo Único: En las Universidades que funcionen con menos de seis Facultades, las Asambleas elegirán dos candidatos cada una.

Artículo 45.- Los miembros principales elegirán de su seno al Presidente del Consejo. Elegirán también, de fuera de su seno, al Secretario, quien deberá ser Abogado y Profesor universitario.

Artículo 46.- Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:

1.- Conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones de los Consejos de Facultad en materia de sanciones a los Profesores. En estos casos será de la exclusiva competencia del respectivo Consejo de Facultad la instrucción del correspondiente expediente y la decisión en primera instancia;

2.- Conocer y decidir en última instancia administrativa sobre las medidas disciplinarias impuestas a los alumnos por el Rector, los Vice-Rectores, el Secretario, los Decanos, los Directores o los Profesores, dentro de sus respectivas áreas de competencia;

3.- Servir de Tribunal de Honor en todos los asuntos que le sean sometidos por vía de arbitraje;

4.- Designar, cuando lo estime conveniente, comisiones instructoras a nivel de Facultades;

5.- Dictar su reglamento Interno;

6.- Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

SECCIÓN IV De las Facultades

Artículo 47.- La Universidad realiza sus funciones docentes y de investigación a través del conjunto de sus Facultades. Por su especial naturaleza a cada Facultad corresponde enseñar e investigar una rama particular de la Ciencia o de la Cultura, pero todas se integran en la unidad de la universidad y deben cumplir los supremos fines de ésta. El Reglamento de cada Universidad, previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades, determinará las Facultades que funcionarán en ella.

Artículo 48.- Las Facultades están formadas por Escuelas, Institutos y demás dependencias de carácter académico y administrativo que señalen la presente Ley y los respectivos reglamentos.

Artículo 49.- Las Facultades estarán integradas por el Decano, los Directores de las Escuelas e Institutos, los miembros del Personal Docente y de Investigación,

los miembros honorarios, los estudiantes y los representantes de los egresados, en la forma establecida por la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 50.- El gobierno de las Facultades será ejercido por la Asamblea de la Facultad, por el Consejo de la Facultad y por el Decano, según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 51.- La enseñanza de cada Facultad se regirá por un plan de estudio previamente aprobado por el Consejo Universitario, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del Artículo 62 de la presente Ley.

SECCIÓN V

De las Asambleas de las Facultades

Artículo 52.- La Asamblea es la autoridad máxima de cada Facultad y estará integrada por los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes; por los representantes estudiantiles y por los representantes de los egresados de la respectiva Facultad.

A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios o con permiso o en disfrute de año sabático.

Artículo 53.- La representación de los estudiantes será igual a un veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran la Asamblea y será elegida mediante votación directa y secreta por los alumnos regulares de la Facultad correspondiente entre los estudiantes regulares de la misma.

Artículo 54.- La representación de los egresados será de cinco miembros, designados por el Colegio correspondiente o, a falta de éste, por la respectiva Asociación profesional.

Artículo 55.- Son atribuciones de la Asamblea de la Facultad:

- 1.- Elegir el Decano;
- 2.- Conocer el informe anual del Decano;
- 3.- Proponer o aprobar, según el caso, la designación de los Profesores Honorarios, así como los candidatos para el Doctorado Honoris-Causa de la respectiva Facultad, conforme a la presente Ley y los Reglamentos;
- 4.- Proponer al Consejo Universitario, por órgano del Decano, las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la Facultad.

Artículo 56.- La Asamblea de la Facultad celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez por semestre. El Decano convocará la Asamblea a reuniones

extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, o cuando así lo exijan por escrito el 20% de sus Miembros.

Artículo 57.- El régimen de las Asambleas será establecido por el Reglamento.

SECCIÓN VI

De los Consejos de las Facultades

Artículo 58.- El Consejo de la Facultad está integrado por el Decano, quien lo presidirá, siete representantes de los Profesores, un representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente y dos representantes de los estudiantes elegidos por los alumnos regulares de la Facultad entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Artículo 59.- Los Directores de las Escuelas y de los Institutos asistirán a las sesiones del Consejo de la Facultad y sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 60.- Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto de los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Facultad.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Artículo 61.- Los representantes de los Profesores, el representante de los egresados, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones.

Artículo 62.- Son atribuciones del Consejo de Facultad:

- 1.- Velar por el funcionamiento normal de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todos sus fines;
- 2.- Coordinar las labores de enseñanza, de investigación, y las otras actividades académicas de la Facultad, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Universitario. En lo referente a la investigación se tendrán en cuenta las pautas señaladas por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico;
- 3.- Considerar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad, elaborado por el Decano con base en las proposiciones presentadas por las Escuelas e Institutos respectivos y con las líneas fijadas por los organismos competentes.
- 4.- Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato, con base en las solicitudes de las Escuelas e Institutos correspondientes;

5.- Considerar los planes de enseñanza elaborados por las Escuelas respectivas, y elevarlos, para su aprobación final, al Consejo Universitario;

6.- Aprobar los programas de estudio elaborados por las Escuelas;

7.- Evacuar las consultas de carácter docente que le sean sometidas por el Consejo Universitario, el Rector o el Decano;

8.- Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de Institutos, y de los Jefes de Departamentos y de Cátedras.

9.- Aprobar las solicitudes del Decano, de los Directores de Escuelas e Institutos referentes al nombramiento y clasificación, así como los casos de ascensos, permiso, jubilación o pensiones, del personal docente, investigación y administrativo de la respectiva Facultad;

10.- Instruir los expedientes relativos a las sanciones del personal docente y de investigación, y decidir primera instancia;

11.- Elaborar los proyectos de Reglamento de la Facultad y presentarlos para su consideración al Consejo Universitario;

12.- Informar y emitir opinión acerca de los expedientes sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados que le proponga para su consulta el Consejo Universitario;

13.- Los demás que le señalen la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos del Consejo Universitario.

Artículo 63.- El Consejo de la Facultad se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano, a iniciativa propia, o a petición de 3 ó más de sus miembros.

SECCIÓN VII De los Decanos

Artículo 64.- Los Decanos de las Facultades deben ser ciudadanos venezolanos, reunir elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor otorgado por una Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas o profesionales y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante cinco años, funciones universitarias, docentes o de investigación.

Parágrafo Único: El respectivo Consejo Universitario determinará en el Reglamento que al efecto dicte, las condiciones que han de exigirse para ocupar el cargo de Decano, a los profesores que no hayan obtenido el título de doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad.

Artículo 65.- Los Decanos serán elegidos por la Asamblea de la respectiva Facultad y durarán tres años en sus funciones. La elección será por voto directo y secreto y se considerará elegido Decano quien obtenga la mayoría absoluta de votos. Para que la elección sea válida se requiere que hayan votado, por lo menos, las dos terceras partes de todos los Miembros calificados para integrar la Asamblea de la Facultad. Los otros aspectos del régimen de la elección serán fijados por el Reglamento.

Artículo 66.- En caso de falta absoluta del Decano se procederá a una nueva elección para el resto del período.

Artículo 67.- Son atribuciones del Decano:

- 1.- Coordinar y vigilar, de acuerdo con el Consejo de Facultad, las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la respectiva Facultad;
- 2.- Presidir la Asamblea y el Consejo de la Facultad;
- 3.- Representar la Facultad en el Consejo Universitario;
- 4.- Convocar a la Asamblea y al Consejo de la Facultad en las ocasiones previstas en la presente Ley;
- 5.- Mantener el orden y la disciplina en la Facultad tomando las medidas pertinentes, previa consulta al Consejo de la Facultad, y de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento. En casos de emergencia podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes, sometiéndolas posteriormente a la consideración del Consejo de la Facultad;
- 6.- Preparar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad y presentarlo al Consejo de la misma. Una vez aprobado por éste, presentarlo al Rector, quien lo utilizará en la preparación del proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad que deberá someter a la consideración del Consejo Universitario.
- 7.- Someter a la consideración del Consejo Universitario los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo o la Asamblea de la Facultad;
- 8.- Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los empleados administrativos de la Facultad;
- 9.- Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de las Escuelas previo acuerdo del Consejo de la Facultad;
- 10.- Nombrar los Profesores Consejeros de la Facultad;
- 11.- Dar cuenta quincenalmente al Rector de los asuntos de la Facultad;

12.- Someter a la consideración de la Asamblea de la Facultad un informe anual del estado y funcionamiento de la misma;

13.- Completar las listas de Jurados Examinadores cuando por impedimentos legales, se hubiere agotado la nómina designada por el Consejo de la Facultad;

14.- Las demás que señalen la presente Ley y los Reglamentos.

SECCIÓN VIII

De las Escuelas

Artículo 68.- Las labores docentes de cada Facultad serán realizadas a través de las Escuelas que la integren. Por su especial naturaleza a cada Escuela corresponde enseñar e investigar un grupo de Disciplinas fundamentales y afines dentro de una rama de Ciencia o de la Cultura.

Artículo 69.- El gobierno de las Escuelas será ejercido por el Director y el Consejo de la Escuela.

Las Escuelas estarán constituidas por Departamentos y Cátedras. La Cátedra es la unidad académica primordial integrada por uno o más profesores que tienen a su cargo la enseñanza o la investigación de una determinada asignatura. El Departamento es el conjunto de Cátedras que se integran en la unidad de una disciplina. Cada Departamento coordinará el funcionamiento de las diversas Cátedras que lo integren y podrá prestar sus servicios a otras Facultades.

Artículo 70.- El Consejo de la Escuela es un organismo de dirección académica. Estará constituido por el Director de la Escuela, quien lo presidirá, los Jefes de Departamento, cinco representantes de los profesores, un representante de los egresados y dos representantes de los estudiantes, elegidos por los alumnos regulares de la Escuela entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores serán elegidos mediante voto directo y secreto de los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de la respectiva escuela, y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Para la validez de la elección será necesaria la concurrencia de la mitad más uno de los votantes; sin embargo, a los efectos del quórum no se tomará en cuenta el número de profesores en disfrute de permiso o de año sabático.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los egresados serán de la libre elección y remoción del Colegio o Asociación profesional correspondiente.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- Son atribuciones del consejo de Escuela:

- 1.- Coordinar las labores y el funcionamiento de las cátedras y departamentos de la Escuela.
- 2.- Elaborar los planes y programas de estudio y someterlos a la aprobación del Consejo de la Facultad;
- 3.- Proponer la incorporación y la promoción del personal docente;
- 4.- Evacuar las consultas que en materia académica le formule el Consejo de la Facultad;
- 5.- Nombrar los jurados examinadores.

Parágrafo Único: Cuando en una Facultad funcione una sola Escuela no existirá Consejo de Escuela y sus atribuciones corresponderán al Consejo de la Facultad.

Artículo 72.- Los Directores de las Escuelas deben tener título universitario y pertenecer al personal docente o de investigación.

Parágrafo Único: Los Directores de las Escuelas no podrán ser representantes de los Profesores en el Consejo de la respectiva Facultad.

Artículo 73.- Son atribuciones de los Directores de las Escuelas:

- 1.- Vigilar la enseñanza, la investigación y las demás actividades académicas;
- 2.- Ejecutar las decisiones del consejo de Escuela o, en su caso, del Consejo de la Facultad, en materia de coordinación de la labor y funcionamiento de los Departamentos y Cátedras de la Escuela;
- 3.- Ejercer la inspección y dirección de los servicios y del personal administrativo;
- 4.- Fijar, de acuerdo con el Decano, los horarios de clases y de exámenes;
- 5.- Cobrar y distribuir, de acuerdo con el Decano, las cantidades asignadas a la Escuela en el presupuesto, comprobar las inversiones y supervisar la contabilidad;
- 6.- Informar mensualmente al consejo de la Facultad sobre la marcha económica y administrativa de las Escuelas a su cargo;
- 7.- Levantar y mantener al día el inventario de los bienes de la respectiva Escuela;
- 8.- Las demás que le señalen los reglamentos de la Universidad y los Acuerdos del Consejo Universitario o del Consejo de la Facultad.

Artículo 74.- En las Universidades sólo podrán funcionar Escuelas integradas dentro de una determinada Facultad.

Artículo 75.- Cada Departamento o Cátedra será dirigido por una persona, que recibirá la designación de Jefe de Departamento o Jefe de Cátedra respectivamente. Las atribuciones de cada uno de ellos, así como las condiciones exigidas para el desempeño del cargo, serán fijadas en el Reglamento.

Artículo 76.- El funcionamiento de los Departamentos y Cátedras será reglamentado por el Consejo de la Facultad, y debe ser aprobado por el Consejo Universitario.

SECCIÓN IX

De los Institutos y sus Directores

Artículo 77.- Los Institutos son centros destinados fundamentalmente a la investigación y a colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza. Los Institutos estarán adscritos a las Facultades y tendrán, en la investigación, el mismo rango que las Escuelas en la escala docente.

Artículo 78.- Las labores de investigación de los Institutos serán coordinadas por el Consejo de la Facultad de acuerdo con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Artículo 79.- Cada Instituto tendrá un Director y un Consejo Técnico. El Consejo Técnico estará integrado por el Director, quien lo presidirá, y por los Miembros que fije su Reglamento. El respectivo Reglamento determinará así mismo la forma como serán designados los miembros del Consejo Técnico de los Institutos.

Artículo 80.- El Director y los Miembros del Consejo Técnico de los Institutos durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos.

Artículo 81.- Son atribuciones del Director del Instituto:

- 1.- Dirigir y coordinar los trabajos de investigación del Instituto;
- 2.- Representar al Instituto ante el Consejo de la Facultad;
- 3.- Informar periódicamente al Decano del funcionamiento del Instituto y de la marcha de sus trabajos;
- 4.- Las demás que le señalen los Reglamentos.

Artículo 82.- Corresponde al Consejo Técnico del Instituto:

- 1.- Elaborar en coordinación con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, los programas de trabajo del Instituto;

- 2.- Estudiar y considerar los proyectos de investigación que se propongan al Instituto;
- 3.- Evaluar los resultados de los trabajos de investigación que se realicen en el Instituto;
- 4.- Someter a la consideración del Consejo de la Facultad las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto;
- 5.- Las demás que le señalen los Reglamentos.

SECCIÓN X

Del Personal Docente y de Investigación

Artículo 83.- La enseñanza y la investigación, así como la orientación moral y cívica que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del personal docente y de investigación.

Artículo 84.- Los miembros del personal docente y de investigación serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de la Facultad correspondiente, con la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 85.- Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

- a) Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función; b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar; y c) Llenar los demás requisitos establecidos en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 86.- Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Parágrafo Único: El Consejo Universitario podrá, en los casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos. El régimen de los concursos será fijado en el Reglamento respectivo.

Artículo 87.- Son miembros Ordinarios del personal docente y de investigación:

- a) Los Instructores;
- b) Los Profesores Asistentes;
- c) Los Profesores Agregados;
- d) Los Profesores Asociados; y
- e) Los Profesores Titulares.

Artículo 88.- Son miembros Especiales del personal docente y de investigación:

- a) Los Auxiliares docentes y de investigación;
- b) Los Investigadores y Docentes libres, y
- c) Los Profesores contratados.

Artículo 89.- Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento.

Artículo 90.- Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar ante el Consejo Universitario que se reconsidere su clasificación en el escalafón correspondiente.

Artículo 91.- Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo de la respectiva Facultad, conforme con el Reglamento respectivo. En este caso se informará al personal de jerarquía inferior, el cual podrá exigir que la posición se provea por concurso.

Artículo 92.- Para ser Instructor se requiere título universitario. Los Instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del Profesor de la cátedra.

Artículo 93.- Cuando una persona ingrese al personal docente y de investigación con una jerarquía superior a la de Instructor, sus funciones durarán un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría.

Artículo 94.- Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica y haber ejercido como Instructores al menos durante os años, salvo lo previsto en el artículo anterior. Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento.

Artículo 95.- Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 96.- Los Profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97.- Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos durante cinco años. Los profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Artículo 98.- Podrán ser miembros Especiales del personal docente y de investigación quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación el Consejo Universitario. Tales miembros se denominarán Auxiliares Docentes o de investigación.

Artículo 99.- Se denominarán investigadores y Docentes libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos o investigadores, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes o de investigación.

El desempeño de estos cargos será credencial de mérito para el ingreso al escalafón del profesorado ordinario.

Artículo 100.- La Universidad podrá contratar Profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Las condiciones que deben llenar los Profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el Reglamento.

Artículo 101.- Son Profesores Honorarios aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Universitario, a propuesta de la respectiva Facultad. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones docentes ni de investigación.

Artículo 102.- Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

Artículo 103.- El Reglamento del Personal Docente y de Investigación establecerá las obligaciones y remuneraciones de sus miembros de acuerdo con la correspondiente categoría y el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad.

Artículo 104.- Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de investigación, el personal se clasificará en:

- a) Profesores de dedicación exclusiva;
- b) Profesores a tiempo completo;
- c) Profesores a medio tiempo; y
- d) Profesores a tiempo convencional.

Artículo 105.- Para realizar sus funciones, los miembros del personal docente y de investigación podrán tener Ayudantes o Preparadores, quienes se seleccionarán entre los estudiantes calificados en la forma que indique el Reglamento. Los ayudantes o Preparadores colaborarán con los Profesores en el desarrollo de las labores docentes y de investigación. Estos cargos servirán de credencial de méritos a los fines del correspondiente ingreso en el escalafón del personal docente o de investigación.

Artículo 106.- los miembros del personal docente y de investigación deben elaborar los programas de sus asignaturas, o los planes de sus trabajos de investigación, y someterlos para su aprobación a las respectivas autoridades universitarias, pero conservan completa independencia en la exposición de la materia que enseñan y en la orientación y realización de sus trabajos.

En el caso de que la enseñanza de una asignatura estuviera encomendada a varios Profesores, el Jefe de cátedra coordinará la unidad de la enseñanza.

Cuando existan cátedras paralelas, los Profesores coordinarán sus actividades con vista de la coherencia y unidad de la labor universitaria.

Artículo 107.- El escalafón del personal docente y de investigación es uniforme para todas las Universidades Nacionales, y no se interrumpe con el traslado de una a otra Universidad.

Artículo 108.- En caso de que un miembro del personal docente o de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación el tiempo que emplee en estas actividades.

Artículo 109.- Los miembros del Personal Docente y de Investigación deben concurrir a los actos que celebra la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio.

Artículo 110.- Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sólo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

1.- Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

2.- Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;

- 3.- Por notoria mala conducta pública o privado;
- 4.- Por manifiesta incapacidad física;
- 5.- Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
- 6.- Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
- 7.- Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15% de las clases que deben dictar en un período lectivo, por incumplimiento en las labores de investigación, o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50% de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
- 8.- por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Artículo 111.- Según la gravedad de la falta, los miembros del personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestaciones, suspensión temporal, o destitución de sus cargos.

Los miembros del personal docente y de investigación que incurran en las causales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo anterior, y sean removidos de sus cargos, no podrán ingresar en ninguna Universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas, mientras dure la sanción que les sea impuesta.

Artículo 112.- Para que un miembro del personal docente y de investigación pueda ser removido de su cargo por las causales señaladas en el Artículo 110, es necesario instruirle un expediente de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 113.- El miembro del personal docente y de investigación que sea destituido de su cargo arbitrariamente, tendrá derecho a su reincorporación con reconocimiento del tiempo que hubiere permanecido retirado, como tiempo de servicio.

Esta reclamación deberá intentarse dentro de los doce meses siguientes, salvo que circunstancias especiales debidamente comprobadas se lo hayan impedido.

Artículo 114.- Las Universidades deben protección a los miembros de su personal docente y de investigación y procurarán, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; creará centros sociales, vacacionales y recreativos; fundará una caja de previsión social, y abogará porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquellos servicios médicos o sociales que se presten a través de sus institutos o dependencias.

Artículo 115.- Para representar a los miembros del personal docente y de investigación ante las autoridades universitarias, las asociaciones de profesores universitarios solicitarán el reconocimiento ante el Consejo Universitario respectivo.

SECCIÓN XI De los Alumnos

Artículo 116.- Son alumnos de las Universidades las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos en la Ley y los Reglamentos, sigan los cursos para obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad.

Se entiende por alumno regular de una Universidad al estudiante debidamente inscrito en ella, y que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno, conforme a la Ley, los Reglamentos y los planes regulares de estudio.

No son alumnos regulares:

- 1.- Quienes estén aplazados en más de una asignatura;
- 2.- Quienes hayan sido aplazados en un número de asignaturas tal, que exceda del cincuenta por ciento de la carga docente para la que se habían inscrito;
- 3.- Quienes se inscriban en un número de asignaturas que represente un porcentaje inferior al cincuenta por ciento de la máxima carga docente permitida para un período lectivo;
- 4.- Quienes hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado.

Artículo 117.- Los alumnos regulares tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que esta Ley establezca para escoger representación estudiantil.

Parágrafo Único: Los alumnos no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles. Tampoco podrán ejercer la representación estudiantil ante los diferentes organismos del sistema universitario los alumnos que hubieren finalizado una carrera universitaria.

Artículo 118.- Para seguir los cursos universitarios y obtener los grados, títulos o certificados de competencia que confiere la Universidad, los alumnos necesitan cumplir los requisitos que, sobre las condiciones de asistencia, exámenes, trabajos prácticos y demás materias, fijan la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 119.- para ingresar como alumno en los cursos universitarios regulares y obtener los grados y títulos que la Universidad confiera se necesita el Título de Bachiller en la especialidad correspondiente.

Parágrafo Primero: Si el aspirante posee el título de bachiller en especialidad distinta a la exigida por el Reglamento de la Facultad correspondiente, deberá aprobar un examen de admisión cuyo contenido, modalidades y demás condiciones serán determinados por el Consejo de la respectiva Facultad.

Parágrafo Segundo: Asimismo, podrán ingresar como alumnos en los cursos universitarios regulares los egresados titulares de planteles de educación superior mediante el procedimiento de equivalencia de estudios.

Parágrafo Tercero: El Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en determinadas Escuelas de personas que no tengan el Título de Bachiller, y reglamentará especialmente esta disposición.

Artículo 120.- El estudiante que ingresa a la Universidad no podrá inscribirse en más de una Facultad. Cursado el primer año, el alumno podrá inscribirse en otra Facultad previa autorización del Consejo Universitario.

Artículo 121.- Para orientarse en sus estudios, los alumnos consultarán a los Profesores Consejeros designados por el Decano, quienes los guiarán en todo lo relativo a sus labores universitarias.

Artículo 122.- Las Universidades deben protección a sus alumnos y procurarán por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad organizará sistemas de previsión social para el alumnado, propenderá a la creación de centros vacacionales y recreativos para los estudiantes, y de acuerdo con sus recursos, prestará ayuda a los alumnos que la requieran.

Artículo 123.- Las Universidades propiciarán el intercambio de alumnos con otras instituciones del país o del extranjero; fomentarán el acercamiento de los estudiantes entre sí y con los profesores; y facilitarán las relaciones de las organizaciones estudiantiles con agrupaciones similares de otras naciones o de carácter internacional.

Artículo 124.- Los alumnos están obligados a asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos y seminarios. Deben mantener un espíritu de disciplina en la Universidad y colaborar con sus autoridades para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente dentro del recinto universitario. Los alumnos deben tratar respetuosamente al personal universitario y a sus compañeros, cuidar los bienes materiales de la Universidad y ser guardianes y defensores activos del decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario.

Artículo 125.- Los alumnos que no cumplan las obligaciones universitarias establecidas en el artículo anterior, serán sancionados, según la gravedad de la falta, con pena de amonestación, de suspensión temporal, de pérdida del curso o

de expulsión de la Universidad, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos respectivos.

Artículo 126.- Para representar a los estudiantes ante las autoridades universitarias, las asociaciones de estudiantes solicitarán el reconocimiento el Consejo Universitario respectivo.

SECCIÓN XII De los Egresados

Artículo 127.- La Universidades mantendrán por todos los medios a su alcance los vínculos que deben existir entre ellas y sus egresados.

Artículo 128.- Los egresados están en la obligación de colaborar espiritual y materialmente en el fomento y la buena marcha de la universidad en le cual hayan obtenido su grado, y formara parte de los organismos universitarios, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 129.- Los representantes de los egresados ante los Consejos de las Facultades designarán de entre ellos un representante y un suplente ante el Consejo Universitario respectivo.

SECCION XIII Del Consejo de Fomento

Artículo 130.- El Consejo de Fomento estará integrado por siete miembros escogidos por el Consejo Universitario entre reconocidas personalidades de las Finanzas y de la Economía venezolana.

Artículo 131.- Son atribuciones del Consejo de Fomento:

- 1.- Recomendar al Consejo Universitario la adquisición, enajenación o gravamen de bienes y la aceptación de herencias o donaciones;
- 2.- Fomentar las rentas de la Universidad;
- 3.- Servir de órgano de consulta al Consejo Universitario en los problemas de índole económica y financiera;
- 4.- Estudiar los problemas de largo alcance, prever las necesidades económicas futuras de la Universidad y planear los modos de satisfacerlas;
- 5.- Los demás que fije su Reglamento, dictados por el Consejo Universitario.

SECCION XIV

Del Consejo de Desarrollo y Humanístico

Artículo 132.- En cada Universidad funcionara un Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, que tendrá por finalidad estimular y coordinar la investigación en el campo Científico y en el dominio de los estudios humanísticos y sociales.

Artículo 133.- El Consejo estará integrado por dos Comisiones: la Comisión de Desarrollo Científico y la Comisión de Estudios humanísticos y Sociales.

Las comisiones se reunirán en Consejo para coordinar sus respectivos sistemas de trabajo e intercambiar ideas acerca de la investigación de la Universidad. El Consejo será presidido por el Rector, o en su ausencia, por el Vice-Rector.

Artículo 134.- El Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y humanístico determinará la integración de las distintas Comisiones.

Artículo 135.- Los Delegados de las Comisiones, y sus Suplentes, serán elegidos por el Consejo de facultad, mediante votación directa y secreta. El Consejo Universitario designará un Delegado ante cada una de las comisiones.

Artículo 136.- Para ser Delegado ante las Comisiones se necesita ser Director o Miembro de algún Instituto en la respectiva Facultad, haber publicado obras de reconocido valor en el campo de la correspondiente especialidad, o estar dedicado activamente a la labor d Investigación. Los Delegados durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 137.- Las atribuciones del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico serán fijadas por el Reglamento que dicte el Consejo Universitario de acuerdo a la presente Ley.

SECCION XV

De la Dirección y de la Comisión de Cultura

Artículo 138.- En cada Universidad, adscrita al Rectorado, funcionará una Dirección de Cultura, la cual fomentará y dirigirá las actividades de extensión cultural de la Universidad, contribuyendo a la formación del alumnado y a la difusión de la ciencia y la cultura en el seno de la colectividad.

Artículo 139.- La Dirección de Cultura tendrá un director de libre nombramiento y remoción del Rector.

Artículo 140.- El Consejo Universitario podrá crear, con carácter ad-honorem, como órgano consultivo de la Dirección de Cultura, en la que participarán profesores y estudiantes, designados por el mismo Consejo.

Artículo 141.- La Dirección de Cultura, con la asesoría de la Comisión de Cultura, donde la hubiere, tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las actividades culturales de la Universidad, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Consejo Universitario.

SECCIÓN XVI

De la Dirección y la Comisión de Deportes

Artículo 142.- Para estímulo, desarrollo y coordinación del deporte universitario, en cada Universidad funcionará adscrita al Rectorado una Dirección de Deportes de acuerdo con el Reglamento que dicte el Consejo Universitario.

Artículo 143.- La Dirección de Deportes tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Rector.

Artículo 144.- Como órgano de la Dirección de Deportes, el Consejo Universitario podrá crear con carácter ad-honorem una Comisión de Deportes, en la que participarán profesores y estudiantes designados por el mismo Consejo.

CAPÍTULO II

De la Enseñanza Universitaria

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 145.- La enseñanza universitaria se suministrará en las Universidades y estará dirigida a la formación integral del alumno y a su capacitación para una función útil a la sociedad.

Artículo 146.- Además de establecer las normas pedagógicas internas que permitan armonizar la enseñanza universitaria con la formación iniciada en los ciclos educacionales anteriores, las universidades señalarán orientaciones fundamentales tendientes a mejorar la calidad general de la educación en el país.

Artículo 147.- Los alumnos estarán obligados a seguir, además de los estudios especializados que debe impartir cada Facultad, los cursos generales humanísticos o científicos que deberá prescribir el Consejo Universitario.

Artículo 148.- Los demás particulares de la enseñanza universitaria serán determinados en los reglamentos que dictarán los organismos universitarios con sujeción a sus atribuciones.

SECCIÓN II

De los Exámenes

Artículo 149.- El aprovechamiento y capacidad de los alumnos se evaluarán mediante exámenes y pruebas que se efectuarán durante el transcurso del período lectivo.

Artículo 150.- Los exámenes y pruebas deben concebirse como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los estudiantes y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación. Como instrumentos auxiliares de evaluación en ellos debe atenderse, más que a la repetición o memorización de la materia tratada durante el curso, al aprovechamiento que demuestre el alumno mediante la comprensión del saber recibido. Los profesores formularán y realizarán los exámenes y pruebas de acuerdo con esta norma.

Artículo 151.- Al término de cada período lectivo habrá un examen final. Durante el transcurso del período lectivo el profesor efectuará, como mínimo, dos exámenes parciales en cada asignatura. El Consejo Universitario reglamentará, a solicitud del Consejo de la Facultad, las excepciones a este régimen.

Artículo 152.- Para evaluar el aprovechamiento del alumno se calificarán los trabajos, exámenes y pruebas, con un número comprendido entre 0 y 20 (cero y veinte) puntos. Para ser aprobado se necesita un mínimo de 10 (diez) puntos.

Artículo 153.- los exámenes parciales y finales se evaluarán de acuerdo con el sistema de calificaciones establecido en el artículo anterior. El promedio de las calificaciones de los exámenes parciales aportará el 40% de la nota definitiva.

Artículo 154.- Para tener derecho a presentar el examen final de una asignatura el alumno debe tener un promedio mínimo de 10 (diez) puntos en los correspondientes exámenes parciales.

Artículo 155.- Los alumnos que hayan perdido el derecho a exámenes finales o que resulten aplazados en ellos, podrán presentar exámenes de reparación en las condiciones establecidas en esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 156.- Los alumnos que resulten aplazados por primera vez en exámenes de reparación en no más de una asignatura pueden inscribirse condicionalmente en todas las del curso inmediato superior y podrán presentar exámenes finales de una y otras en el período ordinario de exámenes. Si la asignatura pendiente tiene prelación sobre alguna o algunas del curso superior no podrán rendirse los exámenes de éstas sin haber aprobado previamente aquella. El Consejo de cada Facultad determinará el orden de prelación de asignaturas.

Artículo 157.- No tendrá derecho a examen de reparación el alumno comprendido en los siguientes casos:

- 1.- Si no ha obtenido el promedio mínimo para presentarse a exámenes finales en más de la mitad de las asignaturas cursadas durante el período lectivo;
- 2.- Si fuera aplazado en más de la mitad de los exámenes finales;

3.- Si el número de las asignaturas en que hubiera perdido el derecho al examen final sumado al número de las asignaturas en que fuera aplazado, excediera la mitad del total de las materias cursadas durante el período lectivo.

Artículo 158.- En los exámenes de reparación no se computarán los promedios parciales.

Artículo 159.- los alumnos que tengan derecho a presentar exámenes finales podrán solicitar ante el Consejo de la Facultad su diferimiento y presentarlos en el lapso que sea establecido. De los exámenes diferidos no habrá reparación, pero al alumno se le computará el promedio de sus exámenes parciales.

Artículo 160.- Para obtener el título de Doctor en cualquiera especialidad habrá un examen, público y solemne, que versará sobre la tesis que presente el aspirante.

Artículo 161.- El Consejo Universitario respectivo reglamentará todo lo concerniente a exámenes, atendiendo las pautas que señale el Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO II

De las Incompatibilidades

Artículo 162.- Los cargos de Rector, Vice-Rector. Secretario, Decano y Directores de Escuela e Institutos Universitarios, son de Tiempo Completo. Fichas funciones y las de Profesor de Tiempo Completo son incompatibles con actividades profesionales o cargos remunerados que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Corresponde al Consejo Universitario la calificación pertinente.

Artículo 163.- Los Profesores de dedicación exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada.

Artículo 164.- El Rector, los Vice-Rectores, el Secretario, el Decano, o los Directores de Escuelas Universitarias, no podrán dedicar dentro de su Tiempo completo más de seis horas semanales a la docencia o la investigación y no percibirán remuneración adicional por estas actividades.

Artículo 165.- Ningún funcionario puede desempeñar a la vez dos cargos administrativos remunerados en la Universidad.

Artículo 166.- Ninguna persona podrá atender, a la vez, dos o más cargos docentes, si las horas requeridas para su desempeño exceden las establecidas para el Tiempo Completo. La remuneración de dos o más cargos docentes no podrá exceder el 75% del sueldo asignado para el Tiempo Completo en la correspondiente categoría.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Electoral Universitario

Artículo 167.- La organización del proceso de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral de cada Universidad integrada por tres (3) profesores designados por el Consejo Universitario; un (1) alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultades; y un egresado designado por los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultades. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá un Suplente designado en la misma forma y oportunidad que los Principales.

Cuando se trate del proceso electoral para elección del Rector, Vice-Rectores y Secretario y en cualquier otra elección en que la Comisión Electoral lo considere conveniente, se incorporará a este Organismo un representante con derecho a voz, por cada una de las planchas postuladas. En la sesión de instalación, la Comisión Electoral elegirá Presidente a uno de los Profesores que la integran y designará Secretario de fuera de su seno a un miembro de la Comunidad Universitaria. Los miembros de la Comisión Electoral y el Secretario de la misma no podrán ser candidatos a las Elecciones Universitarias.

Artículo 168.- La Comisión Electoral convocará a elecciones en el transcurso del segundo semestre del año lectivo anterior al vencimiento de los respectivos períodos electorales.

Artículo 169.- Al instalarse la Comisión Electoral procederá a formar el Registro Electoral Universitario, cuyos resultados hará conocer mediante lista general elaborada en orden alfabético y la cual deberá estar concluida y hecha del conocimiento del electorado universitario con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección.

En el Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación.

Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores, serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro.

Parágrafo Único: Quedarán excluidos del Registro de Electores los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 116 de la Ley, así como aquellos que hayan sido aplazados en más de una asignatura en los exámenes correspondientes al primer período para las Facultades que funcionen con arreglo al régimen del período lectivo, o de los exámenes finales correspondientes al primer período para las que lo hacen con arreglo a un régimen diferente.

Artículo 170.- Los alumnos, profesores o egresados no podrán ejercer simultáneamente más de una representación electiva en los diferentes organismos del sistema universitario. Quien resultare electo para dos o más, tendrá que optar por una de ellas, renunciando a las otras.

Artículo 171.- Salvo el caso de elección de Rector, Vice-rector y Secretario, que será nominal, en todos los procesos electorales universitarios donde se elijan dos o más candidatos, funcionará el principio de representación proporcional. A tal efecto se anotará el total de votos válidos para cada lista o plancha de candidatos y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos el número de cuociente igual al de los candidatos por elegir. Se formará luego una columna final colocando los cuocientes de las distintas planchas en orden decreciente, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere tantos cuocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cuociente se indicará el nombre del candidato y la lista a que corresponde. Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia al de la lista que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 172.- Las elecciones tendrán lugar en las Universidades Nacionales, en el segundo semestre del período lectivo y a tal efecto, se procederá a uniformar el período lectivo en cada Universidad.

TÍTULO IV

De las Universidades Privadas

Artículo 173.- El Ejecutivo Nacional, previa la opinión favorable del Consejo Nacional de Universidades podrá autorizar, mediante Decreto y en cada caso, el funcionamiento de Universidades fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 174.- A los fines de la autorización del Ejecutivo Nacional, él o los promotores de toda Universidad elevarán solicitud al Ministerio de Educación y acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del título jurídico por el cual se crea la Universidad;
- b) Proyecto del Estatuto Orgánico.

Artículo 175.- Autorizado el funcionamiento por el Ejecutivo Nacional, las Universidades Privadas adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del lugar donde funcionará, de la solicitud al Ministerio de Educación, los correspondientes documentos determinados en el artículo anterior, y la autorización del Ejecutivo Nacional.

Artículo 176.- Cuando por testamento se haya dispuesto la creación de una Universidad, el Ministerio Público podrá gestionar la autorización para su funcionamiento, de oficio o bien a solicitud del Ministerio de Educación.

Artículo 177.- Las Universidades Privadas tendrán un personal directivo similar al asignado por la presente Ley a las Universidades Nacionales, el cual deberá llenar los requisitos exigidos en los artículos 28, 64 y 72.

Artículo 178.- El personal docente y de investigación de las Universidades Privadas, deberá llenar las condiciones establecidas en el artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 179.- Las Universidades Privadas y sus organismos tendrán la misma estructura académica que la de las Universidades Nacionales, salvo en lo establecido en esta Ley y lo que reglamente el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 180.- En las Universidades Privadas sólo podrán funcionar las Facultades que apruebe el Consejo Nacional de Universidades. La modificación de dichas Facultades, o de cualquiera Escuela o Instituto deberá ser autorizada previamente por el mismo Consejo.

Se requiere un mínimo de tres Facultades no afines para la existencia legal de una Universidad Privada.

Artículo 181.- Las disposiciones de la presente Ley relativas al régimen de la enseñanza y de los exámenes se aplicarán a las Universidades privadas.

Artículo 182.- Los títulos y certificados que expidan las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación.

Será de la exclusiva competencia de las Universidades Nacionales lo relativo a la reválida de los títulos universitarios extranjeros y a las equivalencias de estudios universitarios y de educación superior.

Artículo 183.- El Estado ejercerá la inspección de las Universidades Privadas en la forma que al efecto disponga el Ejecutivo Nacional, el cual podrá revocar la autorización de cualquier Universidad Privada, o suspender su funcionamiento o el de cualquiera de sus dependencias cuando en ella no se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

Parágrafo Único: Los interesados podrán apelar de esta decisión para ante la Corte Federal en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación oficial de la resolución del Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO II

Disposiciones Finales

Artículo 185.- El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley y dictará las disposiciones transitorias que sena necesarias para su aplicación, sin perjuicio de

las atribuciones que se confieren al Consejo Nacional de Universidades y a las Universidades Nacionales para dictar reglamentos de índole interna.

Artículo 186.- El Consejo Universitario determinará la organización del personal administrativo y el funcionamiento de los servicios correspondientes, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 187.- Las Universidades podrán, a título de experimentación debidamente justificada y planificada, adoptar una estructura académica distinta de la prevista en la presente Ley, siempre que ello no comporte alteración en la composición o en la forma de designación o de elección de los órganos directivos de la Universidad.

El proyecto respectivo será sometido al Consejo Nacional de Universidades y contendrá una precisa determinación de los objetivos, de las estructuras que van a ser adoptadas, de la organización, de los planes de estudio y de financiamiento, de las normas de funcionamiento y de los sistemas de evaluación.

Una vez aprobado el Proyecto, deberá someterse a la consideración del Consejo Nacional de Universidades, cada cinco años por lo menos, una evaluación de los resultados obtenidos para que ese Organismo determine si la experiencia debe continuar o no.

Parágrafo Único: En los casos en que el proyecto comporte alteración de los métodos de evaluación o del régimen de títulos y certificados, se requerirá el voto favorable del Presidente del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 188.- En caso de empate en las votaciones del Consejo Nacional de Universidades, del Consejo Universitario, del Consejo de Facultad o del Consejo de Escuela, corresponderá el voto decisorio al Presidente del Organismo respectivo.

Artículo 189.- La Contraloría General de la República dispondrá, por sí o a solicitud del Ejecutivo Nacional, la revisión de cuentas de las Universidades. A tal efecto, el Rector deberá presentar comprobantes, archivos, depósitos y libros que fueren necesarios a juicio del organismo contralor.

Artículo 190.- Los casos dudosos o no previstos en la presente Ley serán resueltos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 191.- Se deroga la Ley de Universidades del 2 de agosto de 1953 y las disposiciones legales o reglamentarias que colidan con la presente Ley. (*)

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.- Año 161° de la Independencia y 112° de la Federación.

El Presidente,

J. A. Pérez Díaz

El Vice-Presidente,
Antonio Leidenz

Los Secretarios,
J. E. Rivera Oviedo
Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.- Año 161° de la independencia y 112° de la Federación.

Cúmplase.
(L.S.)
R. Caldera

(*) La Ley de 1953 ya había sido derogada por el Decreto Ley No. 458 de 5 de Diciembre de 1958.
(Nota de E. L.T.)

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE UNIVERSIDADES
(GACETA OFICIAL NÚMERO 28.262 – VIERNES 17 DE FEBRERO DE 1967)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Decreto Número 753 – 14 de Febrero de 1967

Raúl Leoni Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el ordinal 10 del Artículo 190 de la Constitución y de los artículos 170 y 173 de la Ley de Universidades, en Consejo de Ministros, Decreta el siguiente:

REGLEMETO PARCIAL DE LA LEY DE UNIVERSIDADES

Artículo 1.- La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentes del hombre.

Artículo 2.- A los efectos indicados en los artículos 2 y 3 de la Ley, las Universidades deberán orientar sus programas de formación personal a la satisfacción de las necesidades del país y en sus actividades de investigación y extensión, propender especialmente a la resolución de los problemas de interés nacional. En sus labores se conservará la continuidad del proceso educativo, asegurando la formación física, intelectual, cultural y social del estudiante por medio de actividades adecuadas a estos fines. En tal sentido podrán organizar Congresos, Seminarios, Charlas Conferencias y cualesquiera otros medios de divulgación científica.

Artículo 3.- En las aulas y establecimientos universitarios o durante el curso de cualquier actividad se cumpla con fines docentes y dejando a salvo el libre estudio, análisis académico o exposición de doctrinas filosóficas, científicas, políticas o religiosas, no podrán realizarse ninguna clase de actividad o propaganda política partidista o a favor de posiciones y de doctrinas contrarias a los principios de la nacionalidad, del orden democrático o que ofendan la moral o las buenas costumbres.

Artículo 4.- La efigie del Libertador y los Símbolos de la Patria ocuparán lugar preferente en sitio de honor en todas las Universidades.

Artículo 5.- Las Universidades son autónomas en cuanto a su propio gobierno, en sus actividades docentes, de investigación, académica, culturales y administrativas, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo 6.- Es de la competencia y de la responsabilidad de las autoridades universitarias, dentro del recinto universitario, la vigilancia y el mantenimiento del orden docente, de investigación, académico cultural y administrativo, así como el de todas aquellas actividades específicas de la Universidad, conforme a la Ley y sus reglamentos. Se entiende por recinto universitario el espacio previamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de

investigación, académicas, de extensión o administrativas, propias de la institución.

Corresponde al ejecutivo Nacional la vigilancia de las avenidas, calles y otros sitios abiertos y de libre acceso y circulación, la protección y seguridad de los edificios y construcciones situados dentro de las áreas donde funcionan las Universidades y las demás medidas que fueren necesarias, a los fines de salvaguardar y garantizar el orden y la seguridad de las personas y bienes, aún cuando estos formen parte del patrimonio de la Universidad.

Artículo 7.- Para el allanamiento del recinto universitario, se aplicarán las normas relativas a las visitas domiciliarias previstas en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 8.- Para cumplir con la finalidad señalada en el artículo 12 de esta Ley, y de acuerdo con la atribución que le confiere el ordinal 5° del Artículo 19 ejusdem, el Consejo Nacional de Universidades podrá designar las condiciones técnicas que juzgue conveniente y les fijará las normas que rijan sus labores. Por su parte, las Universidades Nacionales deberán suministrar al Consejo Nacional de Universidades y a dichas Comisiones, todos los datos indispensables para comprobar su población y necesidades, así como la justeza y sinceridad de su Proyecto de Presupuesto.

Una vez distribuida la parida global asignada a las Universidades Nacionales, la cuota que corresponda a cada una de ellas ingresará a su exclusivo patrimonio y será de su libre administración.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Universidades

Artículo 9.- En cumplimiento a lo pautado en el Artículo 17 de la Ley y a fin de armonizar los planes pedagógicos, culturales y científicos, las Universidades considerarán las recomendaciones y conclusiones de los Núcleos de Trabajo enviados por el Consejo Nacional de Universidades y emitirán los respectivos informes que se harán del conocimiento de otras universidades.

Artículo 10.- A fin de coordinar la enseñanza universitaria conforme al ordinal 1° del artículo 19 de la Ley, el Consejo Nacional de Universidades promoverá reuniones periódicas de Decanos y Directores de Escuela afines, los cuales bajo la denominación de Núcleos de Trabajo, intercambiarán informaciones y procurarán armonizar criterios, presentando sus conclusiones por órgano del Secretario Permanente. Igualmente se integrarán las Comisiones y Grupos de Trabajo que se estimen pertinentes.

Artículo 11.- El Decanato Delegado por cada Universidad para integrar el Consejo Nacional de Universidades previsto en el Artículo 18 de la Ley, será nombrado para cada reunión por el respectivo Consejo Universitario.

Los Decanos de aquellas Facultades a quienes específicamente incumban materias de la agenda, podrán ser llamados por el Rector, con el carácter de asesores, caso en el cual tendrán derecho a voz ante el Consejo e Universidades, en estas materias.

El Representante Estudiantil ante el Consejo Nacional de Universidades, será elegido para cada reunión por el Consejo Universitario, de los integrantes de la delegación ante el mismo.

Artículo 12.- La creación y modificación de Facultades, Escuelas o Institución no podrá hacerse sin la aprobación previa del correspondiente proyecto por el Consejo Nacional de Universidades.

La falta de aprobación previa ocasionará el no reconocimiento de los estudios respectivos que se cursarán en dichas dependencias Universidades.

CAPÍTULO III

De las Autoridades, Personal Docente y Alumnos de las Universidades Nacionales

Artículo 13.- Cuando una universidad tenga Facultades, Escuelas o Institutos que funcionen fuera de su sede central, el Consejo Universitario podrá por vía de reglamentaria, crear autoridades locales de coordinación, así como también delegar o autorizar la delegación de determinadas atribuciones en autoridades u órganos locales.

Las decisiones tomadas por los delegados, serán siempre sometidas a la consideración de la autoridad universitaria respectiva, a los fines de lograr su ratificación.

Artículo 14.- La función del voto para la elección de las autoridades universitarias sus representantes estudiantiles constituye un deber y un derecho esencial para la existencia y normal funcionamiento de la Universidad, conforme a lo estatuido en el artículo 29 de la Ley.

La convocatoria para todos los actos electorales se hará con carácter obligatorio y en un término no menor de dos meses antes de las elecciones, salvo lo que se establece en este Reglamento para el caso de las elecciones sucesivas.

Artículo 15.- El mandato ejercido por las Autoridades Universitarias durará cuatro años, contados a partir de la fecha del término del mandato anterior, no pudiendo en ningún caso prorrogarse más del tiempo mínimo indispensable para efectuar nuevas elecciones.

Si no se alcanzase el número de votos necesarios, conforme a la Ley, la Comisión Electoral se constituirá en Comisión Permanente para convocar a elecciones, hasta por dos veces consecutivas más, separadas por intervalo de 30 días. De no lograrse todavía la elección, el Consejo Universitario respectivo procederá a designar Rector, Vice-Rector y Secretario interinos, cuyas funciones no pueden durar más de un año a cuyo efecto la Comisión Electoral convocará a elecciones para autoridades universitarias titulares conforme a lo establecido en este artículo.

Las autoridades electas deberán entrar en ejercicio de sus funciones dentro e los noventa días siguientes a su elección.

Artículo 16.- La no comparecencia injustificada a la elección de Autoridades Universitarias acarreará para el Profesor que no cumpla con ese deber, la inmediata suspensión de tres meses y por ende la privación del derecho de voto durante este lapso.

El profesor que no haya cumplido con este deber, podrá justificar su inasistencia en un lapso de cinco días hábiles a partir de la fecha de la elección. La reincidencia en las faltas señaladas en este artículo acarreará para el profesor incurso en dicha falta, la aplicación de la pena de remoción, previa del expediente respectivo. A los fines previstos en el Artículo 99 de la Ley, esta pena no podrá exceder de cinco años.

Los representantes estudiantiles que incurrieren en la falta a que se contrae el presente artículo, serán sancionados con la suspensión temporal del derecho de voto para la elección siguiente, y en caso de reincidencia, con la suspensión como alumno regular por término de un año. Los representantes de los egresados que incurrieren en la falta a que se contrae el presente artículo, serán sancionados con la suspensión por tres meses de su representación, lo cual se participará al Colegio profesional correspondiente.

Los representantes estudiantiles y los de egresados que no hayan cumplido con este deber, podrán justificar su inasistencia en la forma prevista para los profesores.

Artículo 17.- A los fines previstos en el artículo anterior, se instruirá el correspondiente expediente previa notificación al interesado, a fin de que alegue por escrito lo que estime conducente, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, y si adujere algún motivo de justificación, quedará abierto un lapso de veinte días hábiles más contados a partir del vencimiento del término anterior, a fin de que se acrediten los hechos alegados con las pruebas pertinentes.

Este procedimiento será iniciado por el Consejo de la Facultad, conforme a la información que le suministrare la Comisión Electoral, pero la decisión será tomada por el Consejo Universitario.

Artículo 18.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley, se considerará como caso extraordinario, toda circunstancia que impida a la persona reasumir sus funciones por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 19.- No se podrán constituir nuevas Facultades cuando no se pudieren integrar, conforme a la Ley, los organismos necesarios para su gobierno.

Artículo 20.- Constituida una nueva Facultad, el Consejo Universitario designará, con carácter provisional, los organismos necesarios para su gobierno, mientras estos se integran conforme a lo dispuesto en la Ley de Universidades.

Artículo 21.- A los efectos del artículo 53 de la Ley, cuando no se otorgue el título de doctor en ninguna de las Facultades de determinada especialidad en las Universidades del país, será credencial suficiente para llenar la condición exigida, poseer el título máximo que en ellas se confiera.

Artículo 22.- En la elección de los Decanos se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de este Reglamento.

Artículo 23.- Las faltas temporales de los Decanos serán suplidas por un Director de la respectiva Facultad o por un profesor de la misma que reúna las condiciones para ser Decano. La designación la hará el Consejo Universitario a requerimiento del Decano, o en su defecto del Consejo de la Facultad respectiva. En caso de falta absoluta y hasta tanto se realice la nueva elección, la falta será suplida en la misma forma.

Artículo 24.- A los fines del artículo 57 de la ley, sólo se considerarán válidos para los efectos de los títulos o certificados oficiales que expida la Universidad, los estudios universitarios cursados en Venezuela cuando han sido efectuados en las Escuelas Universitarias del país.

Artículo 25.- A los efectos del artículo 60 de la ley, el título que se exigirá a los Directores será otorgado por una Universidad Venezolana o un título debidamente legalizado de una Universidad extranjera reconocida.

Artículo 26.- Los Directores de los Institutos serán nombrados o removidos por el Consejo Universitario, a requerimiento del Decano, previo acuerdo con el Consejo de la Facultad.

Artículo 27.- Las decisiones dictadas por el Jurado, sobre los trabajos presentados por los miembros del Personal docente para optar al ascenso en los casos que señala el artículo 77 de la Ley, tendrán carácter definitivo. Si el veredicto del Jurado fuese favorable, será participado de inmediato al Consejo Universitario y éste, cumplidos los demás requisitos establecidos, acordará el ascenso correspondiente.

Artículo 28.- A los fines de lo previsto en el artículo 78 de la Ley, la solicitud de reconsideración respectiva, deberá formularse dentro de los 30 días siguientes a

partir de la fecha de serle notificada al profesor su clasificación. Dicha solicitud será razonada y provista de elementos que la justifiquen.

Artículo 29.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 79 de la Ley, los Consejos de las Facultades podrán decidir que una persona, en base a sus méritos profesionales, docentes o científicos, suficientemente acreditados, entre al personal docente y de investigación ordinario en una categoría superior a la de Instructor. Formulada la propuesta al respecto por el Consejo de la correspondiente Facultad ante el Consejo Universitario, éste podrá solicitar las justificaciones y ampliaciones de información que juzgue oportuna, procediendo con posterioridad a aprobar o rechazar la propuesta introducida.

Único: Los méritos profesionales, docentes o científicos que podrán ser tomados en consideración a los efectos de este artículo serán taxativamente los que se establezcan de modo general para cada Facultad el Consejo Universitario, de acuerdo a las siguientes pautas: se considerarán méritos docentes: el ejercicio de funciones docentes o de investigación en universidades o centros de estudios de nivel universitario, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio internacional; méritos científicos: ser miembro numerario o correspondiente de Academia, haber dirigido institutos de investigación de reconocido prestigio, haber obtenido distinciones académicas nacionales e internacionales acreditadas, o haber publicado, o realizado trabajos de indiscutible valor en su correspondiente especialidad; méritos profesionales: el ejercicio de la respectiva profesión por más de cinco años, haber sido Presidente de un Colegio Profesional, de una Institución prominente en la respectiva profesión, o haber desempeñado actividades profesionales de alta jerarquía.

Artículo 30.- La persona que haya ingresado al personal docente y de investigación ordinario en una categoría superior a la de Instructor, en base a la aplicación del artículo 79 de la Ley, no podrá ser confirmado en esa categoría sino después de cumplido el término establecido en el artículo 81 ejusdem. En todo caso, antes de proceder a esta confirmación el Consejo Universitario comprobará que se ha dado cumplimiento al requisito del artículo 79 citado, de informar al personal de jerarquía inferior de la respectiva Universidad, a través de los medios ordinarios de publicidad.

Artículo 31.- Cuando una persona haya ingresado al personal docente o de investigación ordinario a tenor del artículo 79 de la Ley, en una categoría superior a la de Instructor, los miembros de jerarquía inferior, aún si tienen el simple carácter de interinos, podrán exigir, dentro del mes siguiente a la información a que hace referencia el artículo anterior, que se abra concurso para proveer el cargo o posición en cuestión. Hecha la solicitud legal al respecto, el concurso deberá abrirse y decidirse ante del año que alude el artículo 81 de la Ley.

Transcurridos los lapsos que para la reconsideración de méritos y para la apertura del concurso se establecen en este Reglamento, sin que se hayan ejercido los recursos mencionados, o cuando hayan sido confirmados los méritos atribuidos, o el concurso abierto lo hubiere ganado el promovido, se procederá a confirmarlo en

la categoría que inicialmente le fue atribuida, una vez que cumpla un año en sus funciones. Hecha la confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el promovido quedará equiparado totalmente en sus deberes y derechos a los restantes miembros ordinarios del personal docente y de investigación, computándosele en la categoría en que fue confirmado, el año de servicio que prestó en situación de interinidad.

Artículo 32.- A fines de los artículos 80, 82,83 y 84 de la Ley, los títulos que se exigirán serán los otorgados por una Universidad venezolana o los títulos debidamente legalizados por una autoridad extranjera reconocida. En las Facultades que no otorguen el Doctorado será credencial suficiente para ser Profesor Asociado y Titular poseer Título máximo que ella confiera, siempre que se reúnan las demás condiciones requeridas.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la Ley, la solicitud razonada de remoción de los Instructores podrá ser presentada por el Jefe de la Cátedra, del Departamento o por el Director o Decano respectivo.

Artículo 34.- Se considera como repitiente el alumno que haya de cursar de nuevo más de una asignatura del curso en el cual estuviere inscrito, sea por el número de inasistencias, pérdida del derecho a presentar el examen de reparación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, o por no haber obtenido la puntuación exigida o no haber cumplido con los requisitos para aprobarla. Así mismo, se considerará repitiente el alumno que como consecuencia de los motivos expresados, deje de aprobar la asignatura que arrastra, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley. Los alumnos repitientes quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) No podrán continuar sus estudios en la misma Escuela por un período de cuatro años, los alumnos que encontrándose ya en condiciones de repitientes volvieran a perder el curso.
- b) Los alumnos del último bienio de las Escuelas que sigan un plan de estudios fijo y que en condición de repitientes volvieran a perder el curso, se les concederá una oportunidad adicional de repetir.
- c) Los alumnos que no sean aceptados en una Escuela, de acuerdo a las condiciones establecidas en este artículo, podrán obtener inscripción en otra escuela universitaria, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y ahí se considerarán de nuevo como alumnos regulares, pero si fuere preciso aplicarles otra vez lo expuesto en el aparte a) de este artículo, no se aceptarán en la Universidad por un período de cuatro años.
- d) Los Consejos Universitarios determinarán las pautas según las cuales lo dispuesto en este artículo se aplicará en las Escuelas que realicen estudios por el sistema de créditos, de unidades o de semestres.

Los Consejos Universitarios determinarán la forma como se aplicarán estas disposiciones cuando en varias Escuelas se cursen carreras distintas donde se otorguen títulos diferentes.

Artículo 35.- Los alumnos que, con autorización de los Consejos Universitarios, sigan cursos en las universidades sin haber obtenido el título de bachiller, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 106 de la Ley, podrán obtener un certificado de competencia; pero no podrán optar a los grados y títulos que la Universidad confiere si no han obtenido previamente el mencionado título de bachiller, salvo en los casos de equivalencias o reválidas.

Artículo 36.- La pena de expulsión contemplada en el artículo 112 de la Ley, se aplicará por un tiempo determinado que no podrá exceder de cinco años.

Artículo 37.- Las representaciones estudiantiles ante los organismos permanentes de la Universidad, tendrán sus respectivos suplentes, quienes deben poseer las condiciones exigidas a los principales y serán electos en la misma forma que éstos. No podrán ejercer la representación estudiantil quienes no sean alumnos regulares de la Universidad respectiva.

Artículo 38.- A los fines de la Ley, se entiende por alumno regular de una Universidad, al estudiante que, estando debidamente inscrito en esa Institución, cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno conforme a la Ley y los Reglamentos y no tenga materia pendiente en la cual haya resultado aplazado.

No son alumnos regulares:

- a) Los arrastrantes.
- b) Los repitientes.
- c) Quienes habiendo aprobado todas las materias de una Escuela no hayan obtenido el título correspondiente.

Tampoco se considerarán alumnos regulares en aquellas Escuelas o Facultades, que funcionen por el sistema de créditos, de unidades o semestres, los estudiantes que no estando comprendidos en ninguna de las previsiones anteriores están inscritos en menos de la mitad de las materias que componen el plan regular del curso respectivo.

Artículo 39.- A los fines de la Ley, se considera egresado de una Universidad a todo profesional que haya obtenido su título en esa Institución.

Si una Universidad no tuviere egresados en determinada Facultad o los que tuviere se encontraren imposibilitados para ejercer la representación de los mismos ante los organismos universitarios, el Colegio o Asociación Profesional respectiva, propondrá a solicitud del organismo Universitario competente, la designación de profesionales egresados de otras Universidades.

Cuando no existiere Colegio o Asociación Profesional, dichos representantes podrán ser designados por un número de egresados no inferior a diez, residentes en la localidad.

Artículo 40.- A los fines previstos en el artículo 138 de la ley, el examen final versará sobre el programa correspondiente a cada asignatura.

Esta disposición será igualmente aplicable al sistema semestral y de unidades en las Facultades que lo hayan establecido.

Artículo 41.- Los alumnos que se encontraren en la situación prevista por el artículo 143 de la Ley y fueren aplazados en la asignatura pendiente, deberán repetirla. Aprobada ésta, el alumno podrá cursar las asignaturas correspondientes del curso siguiente que le falten por aprobar.

Artículo 42.- A los fines previstos en la Ley y los Reglamentos, por mitad de las asignaturas cursadas o exámenes finales rendidos, se entenderá la media aritmética del número de materias o exámenes; por más de la mitad se entenderá el número entero inmediatamente superior a dicha media aritmética y por menos de la mitad al número entero inmediatamente inferior a la citada media aritmética.

Artículo 43.- A los fines indicados en el artículo 9 de la Ley, los alumnos que hayan sido aplazados y deban repetir el curso total o parcialmente, pagarán por concepto de matrícula la cantidad de cien bolívares por asignatura. Dicho arancel será progresivo en proporción aritmética por repetición de cada asignatura. En esta disposición no quedan comprendidas quienes tengan asignatura pendiente conforme al artículo 143 de la Ley.

CAPÍTULO IV De las Universidades Privadas

Artículo 44.- Hasta tanto se dicte el Reglamento Parcial relativo a las Universidades Privadas, éstas se regirán por las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de sus respectivos Estatutos Orgánicos, en cuanto les sean aplicables, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ejecutivo Nacional de resolver los casos no previstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley.

CAPÍTULO V Disposición Final

Artículo 45.- Se deroga el derecho de Reglamentación parcial de la Ley de Universidades No. 693, de fecha 16 de Diciembre de 1966, publicado en la Gaceta Oficial No. 28.213 de los mismos mes y año.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días de febrero de mil novecientos sesenta y siete.- Años 157° de la Independencia y 108° de la Federación.

(L.S.)

Raúl Leoni

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE UNIVERSIDADES
(DECRETO No. 687 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971)

Rafael Caldera, Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y de lo dispuesto en los artículos 185 y 190 de la Ley de Universidades, en Consejo de Ministros, decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE UNIVERSIDADES

CAPÍTULO I

De la reorganización de las Universidades

Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Universidades, en la oportunidad en que tomare la decisión a que se refiere el numeral 14 del artículo 20 de la Ley, establecerá la forma y medida en que las autoridades interinas ejercerán la dirección de la Universidad afectada. En todo caso, el Consejo Universitario quedará restituido a partir de la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Universidades, a proposición, oída opinión de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, aprobará el plan de reorganización correspondiente. La ejecución del plan así aprobado quedará sometido a la supervisión del Consejo Nacional de Universidades.

El Consejo Nacional de Universidades, a proposición de su Presidente, de tres de sus miembros, o del Consejo Universitario de la Universidad en proceso de reorganización, podrá modificar el plan originalmente aprobado.

Artículo 3°.- La ejecución del proceso de reorganización quedará suspendida en el lapso comprendido entre la fecha de convocatoria a elecciones para escoger a las nuevas autoridades universitarias, y la fecha de toma de posesión de sus cargos por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario. El Consejo Nacional de Universidades podrá disponer, aun en dicho lapso y con vista de las circunstancias, la reanudación total o parcial de la ejecución del proceso.

Artículo 4°.- El Consejo Nacional de Universidades podrá disponer la modificación de los lapsos reglamentarios de los procesos electorales, cuando éstos tengan lugar en una Universidad declarada en reorganización.

Artículo 5°.- El Consejo Nacional de Universidades podrá designar comisiones especiales para que actúen como órgano consultivo o complementario de las autoridades interinas y de la Comisión Electoral con el fin de asegurar la normal realización de las elecciones universitarias, que tengan lugar en una Universidad en proceso de reorganización.

CAPÍTULO II

De las Elecciones Universitarias

Artículo 6°.- La organización de los procesos de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral, integrada del modo previsto en el artículo 167 de la Ley, y de los demás organismos electorales auxiliares, establecidos por los respectivos reglamentos de elecciones de las distintas universidades.

Artículo 7°.- El registro electoral deberá publicarse, cuando menos, con 30 días continuos de anticipación a la elección a la que sirva de base.

Artículo 8°.- Nadie puede aparecer dos veces en el registro electoral preparado para una misma elección.

En caso de que, para una misma elección, un elector aparezca calificado para votar en más de una Escuela de una misma Facultad o en más de una Facultad, ejercerá su derecho a voto solamente en la Escuela o Facultad donde tuviere mayor antigüedad. En igualdad de circunstancias, la Comisión Electoral dispondrá en cuál de ellas votará el elector.

En caso de que, para una misma elección, un profesor estuviera además legitimado para votar en representación de otro de los sectores de la comunidad universitaria, ejercerá su derecho a voto sólo en su condición de profesor.

Artículo 9°.- La convocatoria a elecciones será publicada en la Gaceta Oficial o en un diario de la respectiva localidad y será fijada en los locales de las diversas Facultades.

El efecto de la convocatoria se extiende a las votaciones sucesivas que hubiere que celebrar, de conformidad con la Ley o este Reglamento, para el caso de que la elección convocada no llegare a producirse o no arrojaré resultados.

Parágrafo Primero: Salvo disposición contraria de la Ley, en todo caso en que no se alcanzare el quórum de instalación requerido, quedarán convocadas nuevas votaciones de pleno derecho, hasta por dos veces consecutivas, separadas por lapsos no mayores de 45 días, en fechas que serán fijadas por la Comisión Electoral.

Parágrafo Segundo: En todo caso en que la elección no produjere resultados, por no haber alcanzado ninguno de los candidatos la mayoría requerida, quedará convocada, de pleno derecho, una nueva votación dentro de un lapso de 45 días, contados a partir de la fecha de la elección fallida, entre los dos candidatos que hubieren obtenido los dos primeros lugares en el resultado de la elección. Se proclamará electo a quien haya obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 10°.- Salvo disposición en contrario de la Ley o de este Reglamento, se requerirá, para la validez de una elección, que haya votado la mitad más uno de los electores.

Artículo 11°.- Las elecciones estudiantiles serán válidas sea cual fuere el número de electores que haya votado.

Artículo 12°.- En los casos en que se exija para proclamar electo un candidato, una mayoría calificada o absoluta, ésta se calculará sobre la base del número de votos válidos efectivos.

Artículo 13°.- El voto se considera en blanco cuando ha sido válidamente depositado sin expresión de lista o candidato. A los efectos de lo establecido en este Reglamento el voto en blanco es un voto válido no efectivo.

Artículo 14°.- El voto es nulo cuando está viciado de forma o cuando se ha expresado de manera que no traduzca de modo inequívoco la voluntad del sufragante.

Artículo 15°.- A los efectos de la designación de los representantes de los profesores ante el Consejo Nacional de Universidades, y de sus suplentes, los representantes de los profesores ante los Consejos Universitarios de cada grupo de Universidades de los tres que integran el Consejo Nacional de Universidades, se reunirán para elegir a un profesor con un rango no menor al de asociado, perteneciente a una de las Universidades de dicho grupo. Se considerará electo a quien haya obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 16°.- Para la elección de los representantes de los estudiantes ante el Consejo Nacional de Universidades se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 17°.- Salvo lo establecido en las respectivas Leyes de Ejercicio Profesional y en los reglamentos internos de los distintos Colegios Profesionales, la designación de los representantes de los egresados al Claustro Universitario, a la Asamblea de la Facultad, al Consejo de Facultad y al Consejo de Escuela, la efectuará la Junta Directiva del Colegio o Asociación Profesional de la entidad federal donde funcione la correspondiente Escuela o Facultad. La respectiva Federación de profesionales, si la hubiere, hará la designación, a solicitud del Consejo Universitario, si el Colegio no la hubiere efectuado oportunamente.

En el caso en que el Colegio o la Asociación Profesional agrupe a todos los profesionales que existan en el país en la especialidad correspondiente, la designación la hará la Junta Directiva Nacional. El reglamento interno del Colegio o Asociación Profesional determinará la forma en que los núcleos regionales participarán en la escogencia de la representación.

Artículo 18°.- En los casos en que un mismo Colegio agrupe a egresados de diversas Escuelas o Facultades, las respectivas Asociaciones adscritas a dicho Colegio, si las hubiere, efectuarán la designación correspondiente con arreglo a lo establecido en el artículo anterior. El Colegio hará la designación si no existiera Asociación Profesional o, a solicitud del Consejo Universitario, en los casos en que ésta no la hubiera hecho oportunamente.

Artículo 19°.- En caso de que, como consecuencia de la diversificación profesional, los egresados en las distintas Escuelas de una misma Facultad,

debieran agruparse en diferentes Colegios o Asociaciones Profesionales, la designación de los representantes de los egresados al Claustro Universitario, a la Asamblea de la Facultad y Consejo de Facultad, será hecha por el conjunto de los representantes de los egresados ante los respectivos Consejos de Escuela.

Artículo 20°.- Los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultad elegirán de entre ellos un principal y un suplente como representantes ante el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

De las Modificaciones a la Estructura Académica

Artículo 21°.- El proyecto por el cual el Consejo Universitario propusiere para la Universidad que dirige una estructura académica total o parcialmente distinta a la legal, con base en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley, será considerado por el Consejo Nacional de Universidades, oída la opinión de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

En el caso en que el Consejo Nacional de Universidades estimare necesario efectuar modificaciones al proyecto presentado, las propondrá al respectivo Consejo Universitario, y resolverá la aprobación o improbación del mismo una vez que éste le hubiere respondido sobre la aceptación o no de dichas modificaciones.

Artículo 22°.- El Consejo Nacional de Universidades evaluará periódicamente, en lapsos que no excedan de cinco años, los resultados obtenidos de la ejecución del plan aprobado. En la oportunidad de dicha evaluación, el Consejo resolverá sobre la continuación, conclusión o modificación de la experiencia.

Artículo 23°.- En caso de que el proyecto presentado contemple, en cuanto organización interna, estructuras académicas distintas a las previstas en la Ley, el Consejo Nacional de Universidades establecerá la correspondencia entre las entidades proyectadas con las Facultades, Escuelas y demás estructuras universitarias, a los fines de mantener idéntica la composición y forma de elección y designación de los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 24°.- En los casos en que el proyecto comporte un cambio en los sistemas de evaluación para la totalidad o parte de las asignaturas que se cursen en la Universidad, sea que proponga que la nota que califica el rendimiento de los alumnos se forme de modo diverso al establecido en la Ley, sea que proponga la adopción de un método de evaluación continua o mixta o que de cualquier forma se varíe el sistema legal de calificación y promoción de los alumnos, deberá demostrarse debidamente la necesidad del cambio propuesto y establecerse un mecanismo que asegure un adecuado rendimiento estudiantil.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 25°.- En el término de cuatro años contados a partir de la publicación de este Reglamento, el Consejo Nacional de Universidades, con base en los datos suministrados por las distintas Universidades establecerá un régimen homogéneo de control de estudios para las Universidades Nacionales. En las elecciones que se convocaren mientras no se haya adoptado dicho régimen y no haya transcurrido el término establecido, podrán participar todos los alumnos legalmente inscritos en las Universidades.

Artículo 26°.- Las Universidades deberán uniformar su calendario académico dentro de un término de cuatro años contados a partir de la publicación de este Reglamento. Mientras no haya transcurrido dicho lapso y no se hayan unificado los calendarios académicos, no se aplicará lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 169 de la Ley.

Artículo 27°.- Mientras no sean previstos los cargos de Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo, las atribuciones correspondientes a los mismos serán ejercidas por el Vicerrector de la Universidad respectiva.

Artículo 28°.- En el caso de la Universidad Central de Venezuela la reconstitución del Consejo Universitario a que se refiere el artículo 1°, se efectuará a partir de la publicación de este Reglamento. A tal fin, se fusionarán el Consejo Rectoral y la Comisión Universitaria.

Artículo 29°.- En el caso de la Universidad Central de Venezuela, la suspensión del proceso de reorganización a que se refiere el artículo 3°, se hará efectiva a partir de la publicación de este Reglamento.

Artículo 30°.- En los casos en que el régimen vigente de las Universidades Nacionales Experimentales o de las Privadas, establezca una representación de los profesores ante el Consejo Nacional de Universidades numéricamente distinta de la propuesta por el artículo 25 de la Ley, se reunirán los representantes de los profesores ante el Consejo Universitario de cada Universidad y elegirán de su seno un delegado. Los delegados escogidos se reunirán por grupos de Universidades y designarán al representante de ese grupo ante el Consejo Nacional de Universidades.

ÚNICO: Para la elección de los representantes de los estudiantes de las Universidades Nacionales Experimentales o de las Privadas ante el Consejo Nacional de Universidades, se seguirá el mismo procedimiento cuando el régimen vigente en las mismas establezca una representación estudiantil ante el Consejo Universitario, numéricamente distinta a la prevista en el artículo 25 de la Ley.

Dado en Caracas, el día primero del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

(L.S.)

R. Caldera

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L.S.)

Lorenzo Fernández.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE UNIVERSIDADES
(GACETA OFICIAL NÚMERO 28.826 – 15 DE ENERO DE 1969)

RAUL LEONI, Presidente de la República, conforme a la atribución 10ª del Artículo 190 de la Constitución y con los artículos 19 ordinal 4º y 173 de la Ley de Universidades, en Consejo de Ministros, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE REVÁLIDA DE TÍTULOS Y DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Los estudios realizados en el exterior, en Universidades o Institutos de nivel universitario, y de reconocida solvencia científica, a juicio de los respectivos Consejos Universitarios, según normas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades, podrán convalidarse en Venezuela según lo establecido en los Tratados Internacionales y en las Leyes de la República y sus Reglamentos.

Artículo 2º.- La validez de los estudios podrá hacerse efectiva en cualquier Universidad nacional mediante la reválida del título extranjero o por equivalencia de estudios de las materias aprobadas.

Quedan a salvo los casos en que se proceda a reconocimiento de títulos en virtud de Tratados Internacionales.

Artículo 3º.- Si en las Universidades Nacionales no se otorgaren los títulos cuyas reválidas se solicite, o no se cursaren las materias que se quieren equivaler, la Universidad ante la cual se haga la solicitud, oirá la opinión de las Universidades Privadas que otorguen dichos títulos o en los cuales se cursen las materias que se pretenda equivaler, para resolver sobre la reválida o la equivalencia, según el caso.

Artículo 4º.- No se dará curso a ninguna solicitud presentada por quienes hayan sido expulsados de alguna Universidad venezolana, mientras dure esta sanción previo estudio del Consejo Universitario correspondiente.

Artículo 5º.- Los documentos redactados en idioma extranjero deben traducirse al castellano por persona legalmente autorizada, por cuenta del peticionario. De la traducción se acompañará copia fotostática, además del original.

Artículo 6º.- El peticionario debe acreditar que posee suficiente conocimiento del idioma castellano, a juicio del Consejo Universitario.

Artículo 7º.- Los expedientes serán remitidos al Consejo de la Facultad respectiva, a fin de que informe lo conducente en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 8°.- Para poder dar curso a la solicitud, los aspirantes deberán cancelar los aranceles y Derechos conforme al reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

De la Reválida de Títulos

Artículo 9°.- Se entiende por reválida el acto por el cual una Universidad Nacional reconoce y convalida un título otorgado por una Universidad Extranjera o Instituto de nivel universitario, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 10°.- La reválida sólo podrá hacerse del título obtenido por el solicitante y nunca de los que se adquieren por haber revalidado este.

Artículo 11°.- La reválida se entiende para títulos de igual valor académico. Sólo podrán ser revalidados los títulos extranjeros, que según el respectivo plan de estudios, equivalgan a los que se otorgan en las Universidades venezolanas, sin que obste a la reválida una diferente denominación del título.

Artículo 12°.- Cuando el título presentado sea el de Doctor y la Universidad venezolana sólo conceda el profesional, el aspirante a la reválida podrá obtener el título académico o profesional máximo que otorgue la Universidad en la Facultad correspondiente. Cuando el Título presentado sea solamente el Profesional y las Universidades venezolanas confieran únicamente en la misma especialidad el Título de Doctor, el aspirante a la reválida deberá cumplir los requisitos complementarios exigidos al efecto por la respectiva Facultad.

Artículo 13°.- El Consejo Universitario con vista al informe del Consejo de la respectiva Facultad, decidirá si el título es equivalente, que el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Rendir examen de las asignaturas de carácter nacional y de aquellas que, a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, sean consideradas como fundamentales, de acuerdo con la índole de la profesión, y cuyo número no podrá exceder en ningún caso del 20% del total de asignaturas que forman el correspondiente plan de estudios.
- 2) Acatar las disposiciones reglamentarias exigidas por la Facultad respectiva para optar al título correspondiente.

Artículo 14°.- Cuando por imposibilidad manifiesta y comprobada el aspirante no pudiera presentar los planes de estudio de la Universidad de origen, deberá entonces presentar los exámenes de las materias fundamentales, en número que no exceda del 30% de las asignaturas que forman el plan de estudios respectivo, determinado en cada caso por el Consejo Universitario, previa consulta al Consejo de la Facultad respectiva.

Artículo 15°.- No podrá una Universidad admitir solicitudes de reválidas que hayan sido negadas o que se encuentren en curso en otra Universidad.

El Secretario del Consejo Universitario de cada Universidad informará a las otras Universidades Nacionales sobre todas las solicitudes que hayan sido introducidas, devueltas y negadas, en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de la fecha de presentación, devolución o negativa de la respectiva solicitud, según el caso.

Artículo 16°.- Quien aspire a hacer reválida de título se dirigirá por escrito al Consejo Universitario de una Universidad Nacional, haciendo constar en la siguiente solicitud:

- 1) Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad del peticionario.
- 2) Nombre y nacionalidad de la Universidad que le confirió el título o en la cual se realizó los estudios para los que solicita reválida.

A dicha solicitud se acompañará:

- 1) Comprobantes de su identidad.
- 2) Título o Certificación de haber aprobado las materias, según el caso, y copia fotostática de los mismos.
- 3) Plan de estudios de la respectiva Escuela o Facultad y Programas de estudios de las materias cursadas cuando haya duda sobre el contenido de éstas.
- 4) Las calificaciones obtenidas en cada una de las materias aprobadas según el plan de estudios; y,
- 5) Constancia de que el Instituto del cual procede, tiene categoría universitaria oficialmente reconocida por las autoridades del país correspondiente.

Los documentos a los que se contrae este artículo deberán estar legalizados.

Parágrafo Único: Si en el seno del Consejo Universitario se objetare la solvencia científica de la Universidad o Instituto otorgante del título que se pretendiera revalidar, el respectivo Consejo Universitario lo comunicará por escrito al interesado, quien podrá solicitar se oiga la opinión del Consejo Nacional de Universidades cuando dicho Consejo Universitario hubiere decidido en contravención con el artículo 1 de este Reglamento. Este dictamen tiene carácter obligatorio.

Artículo 17°.- Los exámenes a que se contrae el presente Capítulo, se realizarán en las oportunidades que señalen las autoridades competentes de cada Universidad, por intermedio de la facultad correspondiente y se registrarán por el respectivo Reglamento de Exámenes, salvo lo aquí previsto.

Artículo 18°.- Los exámenes de reválida versarán sobre la totalidad de los programas que rijan en cada Facultad y constarán del número de pruebas que requiera la naturaleza de la materia. Cada prueba será eliminatoria.

Artículo 19.- El jurado examinador estará integrado por tres miembros principales y tres suplentes designados por los respectivos Consejos de Facultad, de los cuales, uno por lo menos de los miembros principales debe ser profesor de la materia objeto del examen y presidirá el jurado.

Artículo 20°.- Las calificaciones de cada prueba se expresarán por medio de un número comprendido de cero a veinte (0 a 20). Para ser aprobado en la materia objeto de la prueba, se requiere la nota de diez puntos como mínimo.

Artículo 21°.- La calificación definitiva de la asignatura se obtendrá sumando las calificaciones de diez puntos o más obtenidas en cada prueba, y dividiendo luego el total obtenido entre el número de pruebas efectuadas. Cuando al efectuar los cálculos haya fracciones de cincuenta centésimas o más, se adoptará el número entero inmediato superior.

Artículo 22°.- El aspirante reprobado en exámenes de reválida, podrá rendir en la misma Universidad un examen de reparación pasados tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la última prueba de la asignatura en que resultó aplazado. Si fuere nuevamente aplazado, deberá cursar regularmente la asignatura o asignaturas respectivas, en una Universidad Nacional y quedará sometido al régimen ordinario de alumnos regulares.

CAPÍTULO III **De la equivalencia de estudios**

Artículo 23°.- Se entiende por equivalencia el proceso por el cual una Universidad Nacional determina cuales materias cursadas y aprobadas por el solicitante en una Universidad o Instituto de rango universitario del exterior o en Instituto venezolano de Educación Superior, equivalen a materias que forman parte del pensum de estudio de una determinada Facultad, Escuela o Instituto universitario.

Artículo 24°.- Una vez fijada por una Universidad Nacional las materias que equivalen, el solicitante queda en libertad de cursar y aprobar las materias pendientes que le faltaren para completar el Plan de Estudio de la carrera correspondiente y no de otra, y cumplir los demás requisitos señalados por el Consejo Universitario, en cualquier Universidad venezolana, sea nacional o privada.

Artículo 25°.- Cuando el aspirante favorecido con la equivalencia le hayan sido fijadas asignaturas que corresponden a diferentes cursos, podrá presentar los exámenes en las fechas señaladas conforme al Reglamento de Exámenes.

El aspirante queda sujeto al régimen de prelación establecido para cada Facultad, y, en consecuencia, se considerará como no aprobada la asignatura de

un curso superior cuando el aspirante fuere aplazado en una o más asignaturas de un curso inferior, si tales asignaturas fueren prelativas a las del curso inferior.

Artículo 26°.- La inscripción de los solicitantes favorecidos con la equivalencia de estudios, dará derecho al interesado a que se le incorpore en el curso que señale el respectivo Consejo Universitario.

Artículo 27°.- No pueden hacer equivalencia en una rama de estudios quienes hayan obtenido el título correspondiente a esa rama de estudios en una universidad del exterior, salvo que les haya sido negada la reválida de dicho título.

Artículo 28°.- Cuando el solicitante haya cursado y aprobado todas las materias del plan de estudios, sin haber obtenido el título correspondiente, deberá presentarse un certificado auténtico y debidamente legalizado de la Universidad donde terminó sus estudios haciendo constar que no recibió el título respectivo.

Artículo 29°.- La equivalencia de estudio de materias cursadas y aprobadas por el solicitante, podrá acordarse en los casos siguientes:

- 1) de materias cursadas y aprobadas en una Universidad extranjera de reconocida solvencia científica; y,
- 2) de materias cursadas y aprobadas por egresados de Institutos venezolanos de Educación Superior.

Artículo 30°.- Para la equivalencia de materias aprobadas en el exterior se tendrá en cuenta la denominación de las mismas, su ubicación en el plan de estudios, materias efectivamente aprobadas por el solicitante y cualquier otra circunstancia pertinente al Consejo de la Facultad.

Artículo 31°.- El aspirante a obtener equivalencia de estudios conforme al artículo 29, dirigirá por escrito una petición ante el Consejo Universitario, en la que indicará:

1. Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad del peticionario.
2. Nombre y nacionalidad del Instituto o Institutos donde hizo sus estudios universitarios, ciudad donde funciona; y,
3. La documentación determinada por este Reglamento para los diferentes casos de equivalencia de estudios.

Artículo 32°.- La petición de equivalencia de estudios podrá presentarse en cualquier fecha, pero el ingreso del aspirante no puede tener lugar sino en el lapso destinado a las inscripciones.

Artículo 33°.- La petición de equivalencia de estudios hechos en las Universidades o Institutos Extranjeros, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de estudios y programas con la enumeración de todas las materias cursadas y aprobadas y las calificaciones y escalas correspondientes, otorgado por las autoridades competentes del país de origen debidamente legalizado y copias fotostáticas de todos estos documentos; y,
2. Certificación oficial donde conste que el Instituto o Institutos de los cuales procede el solicitante tiene categoría universitaria.

Artículo 34°.- recibida la petición, el Consejo Universitario la remitirá con sus recaudos a la Facultad respectiva, la cual informará en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

Artículo 35°.- En el caso previsto en el artículo 3 de este Reglamento, el Consejo Universitario se dirigirá previamente a los Consejos Universitarios de las Universidades Privadas a fin de que emitan su opinión en cuanto a la equivalencia solicitada, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

Artículo 36°.- El Consejo de la Facultad, previo el informe de la Comisión de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios, donde ésta existiere, remitirá el expediente debidamente estudiado al Consejo Universitario, el que decidirá sobre el particular y notificará, por escrito, el resultado al peticionario.

Artículo 37°.- La petición de equivalencia de estudios conforme al numeral 2) del artículo 29 del presente Reglamento, deberá ir acompañada de un certificado debidamente legalizado en el cual estén enumeradas todas las materias cursadas y aprobadas por el peticionario, con indicación de las notas y de los respectivos programas de estudio. El certificado deberá estar fechado, sellado y firmado por la autoridad competente del Instituto que lo haya expedido.

Recibida la solicitud y sus recaudos se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.

Artículo 38°.- El Consejo Universitario con vista de los informes que le sean presentados, decidirá cuales de las materias cursadas y aprobadas deben aceptarse como equivalentes y dispondrá que el solicitante curse y apruebe todas las materias que falten para completar el plan de estudios vigente y que rinda examen de las asignaturas de carácter nacional y de aquellas que, a juicio del Consejo de la facultad respectiva, sean consideradas como fundamentales, de acuerdo a la índole de la profesión, y cuyo número no podrá exceder en ningún caso del 20% del total de las asignaturas que forman el correspondiente plan de estudios.

Artículo 39°.- Si al peticionario le faltan por aprobar hasta cuatro materias de cursos anteriores al que se le señaló para inscribirse, se le permitirá cursarlas libre de escolaridad.

CAPÍTULO IV

De la revisión del Expediente

Artículo 40°.- Si el aspirante tuviera razones fundadas para estar en desacuerdo con la decisión recaída sobre su solicitud de equivalencia de estudios o de reválida de título, podrá dirigirse, en escrito razonado, al Consejo Universitario que conoció de la solicitud, pidiendo la reconsideración de su caso.

Artículo 41°.- Si el Consejo Universitario, no considerase suficientes los motivos expuestos por el solicitante para pedir la revisión de su expediente, la negará en forma razonada y así lo comunicará al solicitante.

CAPÍTULO V

De las Comisiones de Reválida de Títulos y Equivalencia de Estudios

Artículo 42°.- En aquellas Universidades donde los Consejos de Facultad consideraren necesario la designación de Comisiones de Reválida de Títulos y Equivalencia de Estudios, dichos Consejos determinarán, al inicio de los cursos respectivos, el número de personas integrantes de la misma, quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 43°.- Aquellas Facultades no integradas totalmente no podrán tramitar solicitudes de reválidas y sólo podrán hacerlo sobre solicitudes de equivalencia de estudios de aquellos cursos que estén siendo dictados para la fecha del trámite.

Artículo 44°.- Las solicitudes de reválida de títulos y de equivalencia de estudios que se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto les sean aplicables.

CAPÍTULO VII

Disposición Final

Artículo 45°.- Se derogan las disposiciones dictadas por las Universidades Nacionales que colidan con el presente Reglamento.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de 1969.-
Año 159° de la Independencia y 110° de la federación.

(L.S.)
Refrendado
Raúl Leoni
El Ministro de Educación
(L.S.)
J.M. Siso Martínez

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS PARA GRADUADOS

(APROBADAS PR EL C.N.U. EL 30-09-83)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las presentes Normas señalan los requisitos mínimos que el Consejo Nacional de Universidades (CNU) exigirá a las Instituciones para la acreditación de los Programas de postgrado de Especialización, Maestría y Doctorado, sin perjuicio de otras exigencias que cada institución, en uso de su autonomía, pueda establecer.

Artículo 2°.- Los estudios de postgrado tendrán como finalidad contribuir al mejor conocimiento de las ciencias naturales, ingeniería y ciencias sociales, mediante el análisis de los aportes en el ámbito nacional y universal.

Artículo 3°.- Son estudios de postgrado aquellos que se realizan después de la obtención del título de licenciado o su equivalente obtenido en instituciones de educación superior venezolanas o extranjeras de reconocido prestigio académico cuyo currículum contemple estudios de una duración mínima de cuatro años, y que cumplan con las disposiciones de estas Normas.

Artículo 4°.- De acuerdo con el propósito específico y la categoría académica de los mismos, los estudios de postgrado se clasifican en:

- 1) estudios conducentes a un título académico:
 - a) de especialización Profesional.
 - b) de Maestría.
 - c) de Doctorado.

- 2) estudios no conducentes a un título académico:
 - a) de ampliación.
 - b) de Actualización.
 - c) de Perfeccionamiento.
 - d) de Programas de entrenamiento de post-doctorado.

CAPÍTULO II

De la Competencia Institucional

Artículo 5°.- El desarrollo de los estudios y programas de postgrado conducentes a títulos o grados académicos es competencia exclusiva de las universidades y de aquellas instituciones que hayan sido expresamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

Parágrafo Único: El otorgamiento del título de Doctor es competencia exclusiva de las Universidades.

Artículo 6°.- Para el desarrollo de programas de postgrado conducentes a títulos académicos se requiere que la unidad ejecutora satisfaga las condiciones mínimas que establezca el Consejo Universitario o su equivalente de la institución de educación superior promotora.

Artículo 7°.- En las instituciones que ofrezcan estudios de postgrado conducentes a títulos académicos estará adscrito al Vice-Rectorado Académico o su equivalente, un organismo de coordinación de los Estudios de Postgrado con las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Universitario o su equivalente, sobre la materia.
2. Organizar y armonizar conforme a las mismas, los programas de postgrado.
3. Servir de órgano de consulta al Consejo Universitario o su equivalente.
4. Llevar el registro de la información sobre las actividades de postgrado en la institución.
5. Las demás que le señale el reglamento de la institución respectiva.

Artículo 8°.- Las instituciones deberán enviar al Consejo Nacional de Universidades para su información, antes de su ejecución, los proyectos de los programas de postgrado conducentes a títulos académicos.

Artículo 9°.- El Consejo Nacional de Universidades acreditará los programas de postgrado, oída la opinión del Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados.

Parágrafo Único: La acreditación de un programa de postgrado debe ser renovada cada cinco años, previa evaluación interna del mismo por la institución ejecutora y evaluación externa realizada por el Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados.

CAPITULO III Del Consejo Consultivo

Artículo 10°.- El Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados es el órgano asesor del Consejo Nacional de Universidades en materia de postgrado.

Artículo 11°.- El Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados, estará integrado por ocho (8) miembros; 5 expertos en la materia propuestos por el Núcleo de Vice-Rectores Académicos al Consejo Nacional de Universidades; 1 representante del CONICIT y 1 representante de FUNDAYACUCHO designados por sus respectivos organismos y el Director General Sectorial de Educación del Ministerio de Educación.

Artículo 12°.- El Consejo Consultivo nacional de Estudios para Graduados tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de órgano asesor al Consejo Nacional de Universidades en todo lo relativo a los estudios de postgrado en el país. En el ejercicio de sus atribuciones podrá hacer recomendaciones sobre políticas y prioridades al Consejo Nacional de Universidades.
- b) Servir de centro de información sobre las actividades de postgrado que realizan las instituciones del país.
- c) Resolver las consultas que, en materia de estudios de postgrado, sometan las instituciones de educación superior.
- d) Estudiar y proponer al Consejo Nacional de Universidades, créditos y procedimientos para la acreditación de programas de postgrado.
- e) Estudiar, a solicitud del Consejo Nacional de universidades, los programas de postgrado que sean presentadas a éste para su acreditación.
- f) Hacer las recomendaciones dirigidas a armonizar los programas de postgrado, para evitar que estos conduzcan a una diversificación excesiva y a la duplicidad innecesaria de esfuerzos.

CAPÍTULO IV

De la Organización de los Estudios para Graduados

Artículo 13°.- Los estudios de Especialización Profesional tienen como objetivo proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesario para la formación de expertos, de elevada competencia, en un área específica de una profesión determinada.

Los estudios de Especialización conducen al título de Especialistas.

Artículo 14.- Los estudios de Especialización comprenden un mínimo de 24 créditos en asignaturas u otras actividades de postgrado, contenidas en el programa correspondiente.

Artículo 15°.- Los estudios de Maestría comprenderán un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas al estudio profundo y sistematizado de la misma y a la formación metodológica para la investigación.

Los estudios de Maestría conducen al título de Magíster.

Artículo 16°.- Para obtener el título de Magíster se exigirá la aprobación de un número de créditos no inferior a 24 y un trabajo de grado.

Parágrafo Único: El trabajo de grado será un estudio que demuestre el dominio de los métodos de investigación propios del área del conocimiento respectivo. Su presentación y aprobación deberán cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años a partir del inicio de los estudios.

Artículo 17°.- Los estudios de Doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación originales que constituyan aportes significativos al título de Doctor con la mención correspondiente.

Artículo 18°.- Para obtener título de Doctor se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de actividades previamente consideradas por el organismo de coordinación de estudios del postgrado de la institución y aprobadas por el Consejo Universitario respectivo, cuyo valor mínimo será 45 créditos.
- b) La presentación y aprobación de la tesis doctoral, en examen público y solemne, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Universidades y a las disposiciones del presente Reglamento.
- c) El conocimiento instrumental de otro idioma además del castellano, según exija el programa de doctorado respectivo.

Artículo 19°.- La tesis doctoral consistirá en una investigación que constituya un aporte significativo al conocimiento y demuestre la independencia de criterio de su autor. La tesis deberá ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado y se presentará dentro de los plazos que establezca la Universidad respectiva.

Artículo 20°.- Cada universidad reglamentará lo relativo a la Tesis doctoral. En cualquier caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los miembros del jurado deberán poseer el título de doctor, o ser de reconocida autoridad en la materia sobre la que verse la tesis doctoral respectiva.
- b) Uno de los miembros del jurado deberá pertenecer a una institución distinta a la universidad otorgante del título.
- c) El veredicto del jurado será inapelable e irrevocable.

Artículo 21°.- Sin perjuicio de los requisitos exigidos en cada caso, los trabajos a que refieren los artículos 16 y 19, se cumplirán bajo la dirección de un tutor, quien deberá reunir los requisitos exigidos para ser profesor postgrado correspondiente.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 22°.- Un crédito en una asignatura equivale a una hora semanal de clase teórica o seminario; o a dos horas de clases prácticas o de laboratorio, durante un período de 16 semanas. Los créditos correspondiente a otro tipo de actividades serán determinadas en cada caso aprobadas por el organismo correspondiente.

Artículo 23°.- Cada institución fijará, de acuerdo con el sistema particular de evolución aprobado por el Consejo Nacional de Universidades, el promedio ponderado mínimo de calificaciones requerido para obtener el título respectivo.

Artículo 24°.- Para obtener el título de Especialistas, Magíster o Doctor, el aspirante deberá haber aprobado la totalidad de los créditos y demás requisitos por el programa respectivo. Por lo menos el cincuenta (50%) por ciento de los créditos deberán ser cursados en la institución que otorga el título.

Artículo 25°.- Para ser profesor de cursos de postgrado se requiere poseer el título por lo menos igual al de la categoría correspondiente al curso que se trate, otorgado por una institución de educación superior de prestigio reconocido, y cumplir con los otros requisitos que exija la institución respectiva.

Parágrafo Único: Excepcionalmente podrán ser designados profesores de los cursos de postgrado quienes, aun sin cumplir con los requisitos con los requisitos anteriormente señalados, se distinguen en actividades relacionadas con el área del conocimiento que aspiran a dictar.

Artículo 26°.- La reglamentación de los estudios de postgrado no conducentes a títulos académicos será competencia de cada institución de educación superior.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27°.- Las instituciones que, para la fecha de la aprobación de las presentes Normas, están dictando programas de postgrado conducentes a títulos académicos, remitirán al Consejo Nacional de Universidades, para su información, los planes de estudio de dichos programas.

Artículo 28°.- Según lo dispuesto en el artículo en el 9° de estas Normas, las instituciones de educación superior que desarrollen estudios podrán solicitar, la acreditación de dichos estudios.

Artículo 29°.- Los casos no previstos en estas Normas serán resueltos por el Consejo Nacional de Universidades y los Consejos Universitarios según el caso.

Fdo.

Alberto Drayer B.

Secretario Permanente

Consejo Nacional de Universidades